



LECCIONES DEL LITIGIO ANTE LA JEP:

QUÉ HA PASADO CON LA VIOLENCIA SEXUAL, LA VIOLENCIA REPRODUCTIVA
Y OTROS CRÍMENES MOTIVADOS EN LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA

Lecciones del litigio ante la JEP:
qué ha pasado con la violencia
sexual, la violencia reproductiva
y otros crímenes motivados en
la sexualidad de la víctima

Textos e investigación:
Viviana María Rodríguez Peña
María Susana Peralta Ramón
Juana Valentina Parra Escobar
Valeria Silva

Conceptualización y diseño:
William Botía Suárez
willybot89@gmail.com

LA ALIANZA CINCO CLAVES ESTÁ CONFORMADA POR:



5 Claves

CON EL APOYO DE:





La experiencia de las organizaciones integrantes de Cinco Claves en el litigio ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha echado luz sobre la materialización del enfoque o perspectiva de género en este modelo de justicia. A pesar de contar con un marco jurídico importante en derechos humanos de las mujeres y personas LGBT y garantías para el acceso a la justicia, hemos identificado obstáculos que impiden la satisfacción del derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas que representamos. A lo largo de este texto pretendemos nombrar y explicar estos obstáculos para que las autoridades encargadas de acompañar o financiar el componente judicial de la transición colombiano los puedan revisar y adecuar sus actividades para que el enfoque de género se implemente de manera eficaz, uniforme, coherente y democrática en la JEP.

El proceso de litigio de las organizaciones de Cinco Claves se ha dado en los macrocasos 002 (situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas, departamento de Nariño), 004 (situación territorial de la región de Urabá), 005 (situación territorial de la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca) y 007 (reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado). Todos ellos se encuentran en la primera parte del proceso transicional: la recepción de informes y presentación de versiones voluntarias por los comparecientes, como parte el proceso dialógico¹ para la determinación de hechos y conductas ante la Sala de Reconocimiento, de Verdad y Determinación de los Hechos y Conduc-

1 Definido por la ley 1922 de 2018, artículo 27, así: "... las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas".

tas. En ninguno la JEP ha emitido Autos de determinación de hechos y conductas ni Resolución de conclusiones, en los que se acuse de delitos específicos a comparecientes ni se valore su aporte a la verdad plena sobre estos hechos.

Cinco Claves persiste en afirmar que la justicia transicional necesita darle un tratamiento diferenciado a la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima². La JEP, y en general el SI-VJRNR, deben contribuir a consolidar un rechazo general a estas violencias y mediante sus decisiones enviar un mensaje claro para toda la sociedad y todas las generaciones venideras sobre la prohibición en tiempos de paz y de conflicto, y ratificar la autonomía de niñas, mujeres y personas LGBT, y su derecho a una vida libre de violencias y discriminación³.

En materia de violencia sexual, violencia reproductiva y otras formas de violencia motivadas en la sexualidad de la víctima, el procedimiento dialógico debe partir y desarrollarse conforme a dos reconocimientos: el primero, que estas conductas fueron cometidas como parte de la exacerbación de la violencia basada en género en medio del conflicto armado; y el segundo, que estos crímenes fueron parte de las estrategias de los actores armados para la dominación de niñas, mujeres, personas LGBT, sus comunidades y territorios.

2 Los crímenes motivados en la orientación sexual y la identidad de género serán nombrados a partir de la noción de “violencia por prejuicio”, un concepto desarrollado por la socióloga colombiana María Mercedes Gómez, como crítica a la teoría de los “crímenes de odio”. Este concepto ha sido adoptado como la principal categoría de análisis por organizaciones defensoras de derechos LGBT colombianas como Colombia Diversa, para comprender y prevenir la violencia contra personas LGBT. Así, la violencia por prejuicio es aquella violencia arraigada en prejuicios sociales, que se dirige a un individuo (o individuos) debido a su pertenencia, real o percibida, a un grupo o clase históricamente discriminado, en este caso, la orientación sexual y/o identidad de género. Si bien, la violencia por prejuicio es una forma de violencia basada en género, se prefiere la primera categoría como una apuesta tanto política como analítica, pues busca arrojar luz sobre la especificidad de estas violencias y aporta herramientas analíticas que permiten comprender y explicar de mejor forma la violencia basada en la orientación sexual, la expresión o identidad de género de la víctima. Para conocer más sobre este concepto, puede consultar: COLOMBIA DIVERSA. Los órdenes del prejuicio. Los crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano. Bogotá: 2020; COLOMBIA DIVERSA. ¿Quién nos va a contar? Informe para la Comisión de la Verdad sobre experiencias de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el conflicto armado colombiano. Bogotá: 2020; GÓMEZ, María Mercedes. Violencia basada en prejuicios. En: Género y Sexualidad en América Latina - Casos y Decisiones. Heidelberg, Nueva York y Londres: Springer, 2013.

3 Este mismo llamado se hizo en *La inviolabilidad del cuerpo de las mujeres hace la paz sostenible: 5 claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre los derechos de las víctimas en el proceso de paz*, Cinco Claves, 2016, p. 7: “El rechazo a la violencia sexual en la guerra debe ser un mensaje claro para toda la sociedad y para las generaciones venideras, ya que es imprescindible trascender la condena mediática de este crimen y pasar a su sanción real. Es necesario reafirmar su prohibición en tiempos de paz y en tiempos de conflicto, y ratificar la inviolabilidad del cuerpo y la autonomía de las mujeres y de las niñas”.

Estos puntos de partida implican retos para la JEP, ya que las experiencias de justicia ordinaria y transicional anteriores se han caracterizado por hacer eco de la negativa de los actores armados a reconocer estas violencias, y en consecuencia, las han abordado como daños colaterales o delitos menores, por una falta de análisis a profundidad de hechos constitutivos de violencia reproductiva⁴, y han adelantado precarias investigaciones que contribuyen al desconocimiento de su ocurrencia, masividad e impacto en las víctimas y en la sociedad.

La JEP debe mantener presente la idea de que, para contribuir a la construcción de la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado colombiano, y que esa verdad judicial genere efectos reparadores, debe lograr: (i) romper con el silenciamiento impuesto a las víctimas; (ii) cuestionar los discursos de discriminación, naturalización y odio que contribuyeron a la comisión de las violencias y que hoy son determinantes para la negación; (iii) contribuir a la determinación de hechos y conductas; (iv) exigirle a los comparecientes el esclarecimiento de esos hechos de conformidad con el régimen de condicionalidad; y (v) garantizar el enfoque reparador del mismo proceso que se adelanta y contribuir a una reparación con efectos individuales y colectivos⁵.

Romper con el silenciamiento ha sido posible por la decisión individual y colectiva de niñas, mujeres y personas LGBT, así como por el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil que creemos que la violencia por prejuicio, la violencia sexual y reproductiva fueron prácticas durante la guerra que deben evaluarse de manera especializada como estrategias del conflicto armado. Sin embargo, la multiplicidad de cargas para el reconocimiento de las víctimas, las dificultades para su efectiva participación, el incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de los comparecientes y la impericia por parte del funcionariado encargado de entrevistarlos, no conducen a ese objetivo. Por el contrario, están conduciendo a un desgaste mayor en las víctimas que optaron por presentar sus casos y solicitar

4 Los hechos de violencia reproductiva pueden ser, pero no se limitan a, abortos, anticoncepción, matrimonios y embarazos forzados.

5 Aun cuando el enfoque predominante en las órdenes de reparación de la JEP es de reparación colectiva, el componente de reparación es transversal al SIVJRNR, e incluye los procesos e institucionalidad derivados de la Ley 1448 de 2011. La JEP debe contar con mecanismos de articulación que permitan la reparación integral de las víctimas, lo cual incluye reparación individual y colectiva - como complementarias- y en todas sus medidas: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción, así como garantías de no repetición.

la acreditación, se ha aumentado su exposición al riesgo (sobre todo en las zonas donde el conflicto armado continúa activo), se ha vuelto a minar su confianza en la institucionalidad, y se han sumado afectaciones por los obstáculos de acceso a la justicia, la revictimización y los riesgos desatendidos.

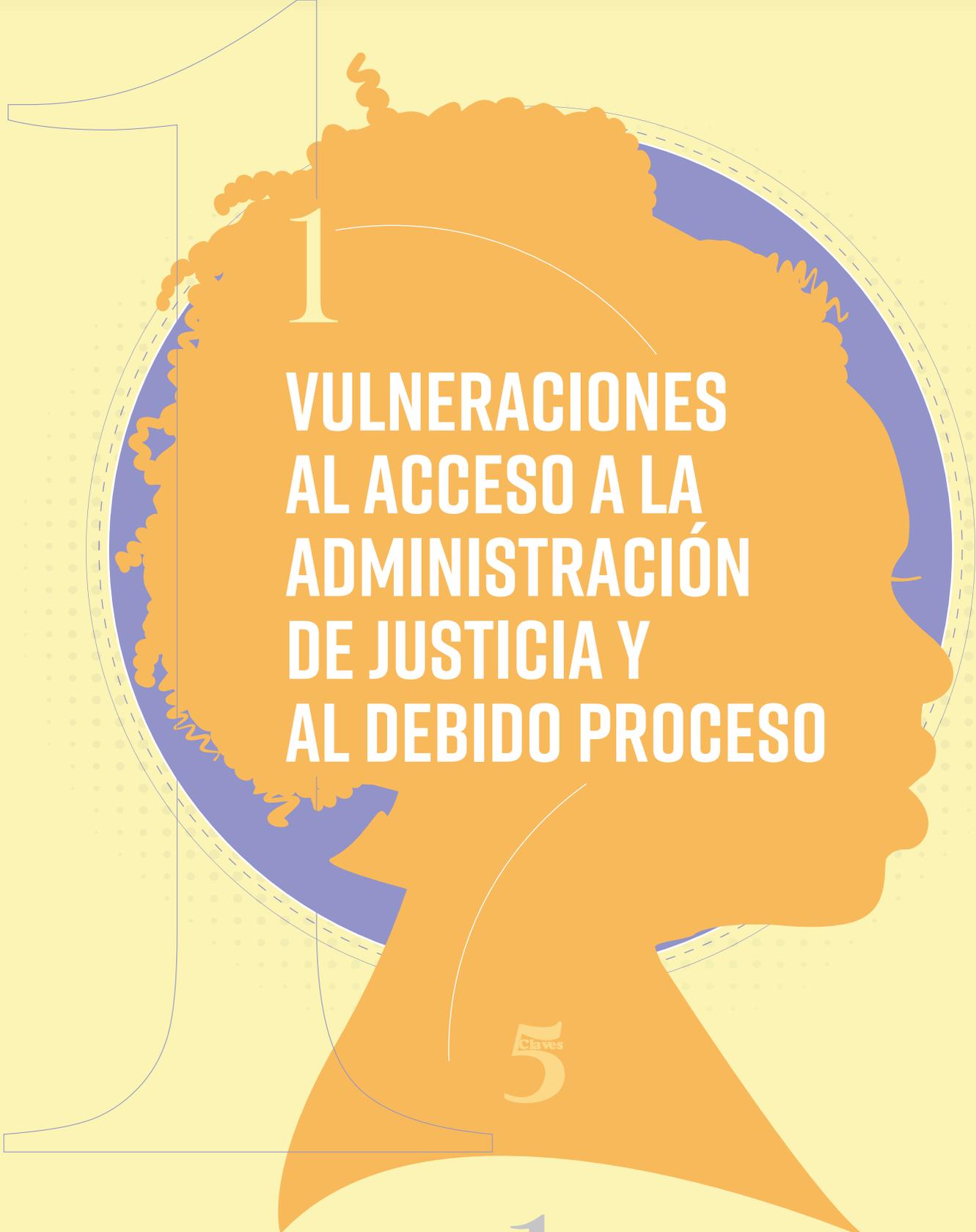
El cuestionamiento de los discursos que justifican, naturalizan o niegan la existencia de estas violencias y la exigencia de contribuciones tangibles para el esclarecimiento, es el reto de base del proceso dialógico. Deben abordarse con urgencia porque, de lo contrario, la actual justicia transicional acarreará la impunidad, la repetición de prejuicios, el desconocimiento de sus historias, la justificación tácita de la discriminación estructural y la falta de garantías de no repetición, de la misma forma que otros intentos transicionales y procedimientos de la justicia ordinaria lo han hecho hasta el día de hoy. Estos intentos no tan exitosos resultaron en la reproducción de las barreras de acceso a las que las víctimas de esta violencia se han visto enfrentadas constantemente. Así, se materializaron pobres avances en el reconocimiento de casos puntuales porque los hechos de violencia sexual, violencia reproductiva o crímenes motivados en la sexualidad de la víctima fueron vistos como daños colaterales o violencias “oportunistas”⁶, no se reconoció como *verdad* los relatos de las víctimas, los responsables sólo aceptaron los crímenes como faltas de control, como hechos que no conocieron, como hechos aislados, o como hechos que fueron cometidos únicamente por los excombatientes fallecidos.

Finalmente, encontramos también la necesidad de advertir cómo estos obstáculos son una muestra más del problema estructural de la discriminación y las violencias basadas en género que sistemáticamente han padecido las mujeres, las niñas y las personas LGBT en el marco del conflicto armado y en todos los intentos de justicia transicional en Colombia. A pesar de que desde la incidencia de movimientos de mujeres y de personas LGBT hemos logrado avanzar en el reconocimiento, la participación y la posibilidad de justicia en los casos que litigamos ante la JEP, se-

6 Como se explicará más adelante, la división entre “violencia sexual oportunista” y “violencia sexual estratégica” es una clasificación obsoleta sobre la violencia sexual en los conflictos armados. Desde la Alianza Cinco Claves hemos insistido en que esta categorización debe ser abandonada por la JEP –así como la hemos abandonado las demás activistas, académicas y juezas– y, en cambio, reconocer que la violencia sexual se cometió en el marco de políticas, estrategias y prácticas que fueron ejecutadas, y toleradas abiertamente en la guerra. Esta categoría parte de un reconocimiento de que toda la violencia sexual cometida en el conflicto armado siempre tiene una relación de conexidad clara y suficiente con las hostilidades bélicas.

guimos enfrentando las barreras de acceso ya enunciadas que, a su vez, perpetúan la impunidad que ha reinado en el juzgamiento de estas violencias.

Así las cosas, en este texto la lectora encontrará, primero, los obstáculos para el ejercicio del derecho al efectivo acceso a la administración de justicia; segundo, los obstáculos con respecto al debido proceso y la centralidad de las víctimas prometidas en la Constitución Política y en el Acuerdo Final de Paz (AFP); tercero, el incumplimiento por parte de los comparecientes con aportar verdad plena sobre estos hechos; cuarto, nuestros hallazgos a pesar de estos obstáculos; quinto, la precaria situación de seguridad de las víctimas; sexto, presentamos una serie de recomendaciones para la JEP; y, por último, el llamado que le hacemos a la JEP para que evite la posibilidad de prolongar la histórica impunidad sobre estos delitos.

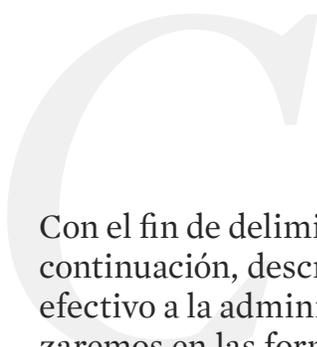


1

**VULNERACIONES
AL ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA Y
AL DEBIDO PROCESO**

Claves
5

1



Con el fin de delimitar claramente el propósito de los obstáculos identificados, a continuación, describiremos los estándares establecidos con respecto al acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso. Acto seguido, aterrizaremos en las formas en las que su satisfacción se ha impedido en los casos de mujeres, niñas y personas LGBT víctimas del conflicto armado.

El acceso efectivo a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que protege la posibilidad de que las personas resuelvan sus conflictos mediante la intercesión del Estado por vías procesales claras, previas, justas y adecuadas, de acuerdo con el asunto a resolver. Esto significa que en el corazón de la democracia se encuentra la confianza individual y colectiva de que el Estado puede desactivar conflictos mediante una estructura en la que se presenten los alegatos y se resuelva de manera ecuánime lo que se disputa, evitando así la necesidad de erigir sistemas paralelos de justicia, sanciones por mano propia o accesos desiguales a la verdad, la reparación y la no repetición.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este derecho ha sido dotado de un carácter preponderante pues “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”⁷. En esta medida, se ha reconocido su carácter de pilar fundamental del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-799 de 2011.

En línea con lo anterior, el alcance de este derecho tiene dos dimensiones: “(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”⁸. Es decir, no basta con crear mecanismos que de forma meramente nominal garanticen el derecho a acceder al aparato judicial a través de los procesos creados para ello, sino que implica la posibilidad de proteger las garantías personales que se estiman vulneradas y el restablecimiento del orden jurídico mediante la determinación final de un juez sobre el caso y el efectivo cumplimiento de la sentencia de forma pronta, cumplida y eficaz⁹.

Este derecho se concreta en tres categorías de deberes a cargo del Estado. En primer lugar, el Estado tiene una obligación negativa de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Dicho deber, por tanto, implica la correlativa inhibición de dar tratos discriminatorios¹⁰ con base en categorías como el género. En segundo lugar, el Estado tiene una obligación de protección que supone, ya no el mero respeto, sino una acción de impedir que terceros interfieran u obstaculicen el goce de este derecho. Finalmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho¹¹.

Ahora bien, el acceso a la administración de justicia tiene una estrecha relación con el debido proceso, pues este último busca contribuir a la realización efectiva de los principios y finalidades que informan el ejercicio de la función pública como la realización de un orden político social y económico justo, el

8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-608 de 2019.

9 *Ibid.*

10 Se incluyen actos de discriminación directa e indirecta. Según la Corte Constitucional, la discriminación “es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras”. Sentencia T-030 de 2017.

11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-283 de 2013.

aseguramiento de una convivencia pacífica y la efectividad de las disposiciones constitucionales. En esta medida el acceso efectivo a la administración de justicia se integra con el núcleo esencial del debido proceso, pues la garantía del acceso a la justicia es el presupuesto para el cumplimiento de las garantías sustanciales y formales¹².

Con respecto al debido proceso, dos de sus componentes son: una respuesta rigurosa y de fondo sobre el asunto, y que esta respuesta sea entregada en un plazo razonable a quien la requiere. En materia de justicia transicional, estos dos componentes se encuentran en tensión por la gran cantidad de hechos que deben ser estudiados y, justamente por su importancia y complejidad, ameritan de un estudio dedicado sobre la comisión y la responsabilidad de estos hechos, lo que podría justificar un incumplimiento en el lapso que se considera “razonable” para emitir una respuesta.

La justicia transicional opera bajo una lógica diferente a la justicia ordinaria, pues la primera tiene como fin contribuir al esclarecimiento de los hechos para satisfacer la verdad como derecho individual y colectivo, por lo que los esfuerzos deben estar centrados en maximizar los derechos de las víctimas y facilitar la transición a la paz¹³. Sin embargo, aunque el acceso a la justicia y el debido proceso están íntimamente ligados, la Corte Constitucional ha reconocido que existe una tensión entre estos dos derechos en la justicia transicional debido a la masividad de las violaciones de derechos humanos que debe estudiar. Así, la enorme magnitud de víctimas que buscan participar en el sistema transicional puede ocasionar el bloqueo de los procesos y, por ende, generar demoras que dificulten la garantía de la tutela judicial efectiva y el plazo razonable¹⁴.

Sin embargo, este argumento no debe ser utilizado como excusa para vulnerar el plazo razonable, pues esto desconoce la finalidad misma de la transición, a saber, la promoción de “una transición en un tiempo razonable, y no prolongar o hacer permanente la necesidad de justicia de la sociedad, las víctimas y los

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-778 de 2010.

13 *Ibíd.*

14 *Ibíd.*

responsables, habilitando condiciones de reconciliación”¹⁵. Es decir, aunque es innegable que la masividad supone retos importantes para la capacidad institucional, la Jurisdicción puede emplear los mecanismos de priorización y selección en armonía con el debido proceso, pero de ninguna manera puede significar una exención de la obligación constitucional de respetar, proteger y realizar lo necesario para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En este sentido, el cumplimiento de la garantía de un plazo razonable adquiere una necesidad imperiosa en estos casos justamente porque, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018:

- (i) se trata de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en donde el derecho de acceso a la administración de justicia cobra una mayor relevancia constitucional porque está asociado con la obligación del Estado de garantizar la primacía de los derechos humanos (art. 5 C.P.); y
- (ii) el Estado está en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos aquellos que se encuentren responsables de la comisión de los hechos más graves y representativos, lo que supone la necesidad de que las investigaciones y los procesos se adelanten en un tiempo razonable, con el fin de satisfacer los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición¹⁶.

Finalmente, es necesario insistir en que la respuesta debida a las víctimas—que debe ser de fondo y en un plazo razonable, a pesar de encontrarse en un sistema transicional— la Corte Constitucional se ha referido al trato que deben recibir las víctimas de delitos sexuales dentro del proceso penal. Con miras a maximizar la protección de la dignidad e intimidad de las víctimas, en la sentencia T-458 de 2007, la Corte estableció los siguientes derechos a su favor:

- (i) El derecho a que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se aseguren sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; (ii) el derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones que

15 *Ibíd.*

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018.

puedan afectar sus derechos; (iii) el derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización; (iv) el derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación; (v) el derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima; (vi) el derecho a que se adopten medidas para evitar injerencias innecesarias en su vida íntima; (vii) el derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad; (viii) el derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen; (ix) y el derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia¹⁷.

Así, es evidente la existencia de unos estándares claros y pacíficos que deben entenderse como parte del respeto y la garantía del acceso a la administración de justicia para las víctimas de violencia sexual –aplicables igualmente a los casos de violencia sexual y reproductiva, y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima– y que deben ser incorporados, como mínimo, en las actuaciones y decisiones de la JEP.

A continuación, se hace una exposición de los obstáculos encontrados por las organizaciones que integran la Alianza Cinco Claves, en cada una de las fases procesales que hemos adelantado ante la JEP al representar casos de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Algunas fases ya se surtieron, otras están por venir y, la gran mayoría, continúan en ejecución.

1.1 Multiplicidad de cargas para el reconocimiento como víctimas

1.1.1. Presentación de informes

La participación de las víctimas ante la JEP es inaugurada con la presentación de informes en los que se narren hechos de violencia o de análisis de crímenes

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-458 de 2007.

para alimentar la masa crítica que permita enjuiciar, sancionar y reparar delitos similares. Si en estos informes se detallan datos de la víctima, datos para su contacto, el relato de los hechos, el contexto de conflicto armado, y prueba sumaria de su condición de víctima¹⁸, entonces se puede solicitar la acreditación formal como *víctima* ante la JEP. Estos requisitos debían cumplirse de manera colectiva, pero, a partir de la sentencia C-080 de 2018, se permitió la acreditación de víctimas individuales. Así las cosas, aunque los informes de la sociedad civil no solamente son presentados para obtener la acreditación de quienes allí se presentan como víctimas, lo cierto es que han sido el escenario propicio para presentar información relevante para el trabajo de juicio de la JEP y, simultáneamente, iniciar el proceso de acreditación de cada persona como víctima.

Es importante marcar la diferencia entre la solicitud de acreditación y la presentación de informes. No son dependientes el uno del otro, pues son actos procesales y documentos distintos. Sin embargo, la presentación de informes garantiza que una idea más comprensiva de los hechos sea presentada, bajo una lógica del crimen o del territorio estudiados. Esto permite que se presenten informes técnicos, políticos, jurídicos, sociales y académicos a la JEP, no sólo detalles de hechos victimizantes puntuales.

El SIVJRNR se origina en el reconocimiento del *sufrimiento y el daño* causados por el conflicto armado a la población, la multiplicidad de crímenes cometidos y la afectación diferencial a poblaciones y grupos sociales específicos, y a personas por ser mujeres, tener una identidad de género o una orientación sexual diversa (p. 126). Las organizaciones de la sociedad civil llevamos décadas mostrando que la violencia sexual, la violencia por prejuicio y la violencia reproductiva son formas invisibilizadas socialmente, que las víctimas enfrentan multiplicidad de obstáculos de acceso a la justicia y que la justicia ordinaria ha fallado en el esclarecimiento y judicialización por desconocer que se tratan de violencias estructurales, vinculadas a la discriminación basada en género, por carecer de formas de investigación efectivas y persistir en aplicar estereotipos y prejuicios, y de

18 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la acreditación de víctima debe al menos contener los siguientes datos: interés en ser reconocida como víctima acreditada, nombres y número de identificación de las víctimas, relato de los hechos, descripción del contexto del conflicto armado al momento de los hechos, prueba siquiera sumaria de su condición de víctima y datos de contacto o notificación.

establecer la responsabilidad cuando son cometidas por integrantes de actores armados del conflicto interno.

Así las cosas, como organizaciones echamos mano de las alianzas o presencias territoriales, hicimos capacitaciones sobre el SIVJRN, expusimos nuestra estrategia de documentación¹⁹ y de litigio ante la JEP, y robustecimos los lazos de confianza con las personas que se identificaron como personas víctimas del conflicto armado. Una vez identificadas, se sistematizaron sus historias, se construyeron patrones de hechos victimizantes, se demostró la competencia material y temporal de la JEP y se propusieron imputaciones para los hechos allí relatados. Esto fue recogido en catorce informes presentados a la JEP por las organizaciones que integran esta Alianza. Esta es la información más robusta que tiene la Jurisdicción sobre este tipo de crímenes en cada uno de los macrocasos en los que trabajamos, pues son casos que durante años fueron considerados invisibles o intrascendentes ante la mirada de la justicia penal ordinaria: la violencia sexual, la violencia por prejuicio y la violencia reproductiva. Sin embargo, a pesar de la importancia social, técnica, jurídica y de legitimación con víctimas históricamente decepcionadas por el Estado, la carga de la creación de estos informes tuvo que ser asumida por las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las integrantes de Cinco Claves, por las organizaciones territoriales aliadas y, por supuesto, por cada una de las víctimas que decidió volver a contar su historia, volver a confiar en el Estado colombiano y volver a intentar obtener respuestas para su caso.

19 Además de los requisitos mínimos para estar cobijadas por la competencia de la JEP –marco temporal de cada caso, cometidos en conexidad con el conflicto armado, tratarse de hechos perpetrados por las FARC-EP, por la Fuerza Pública o por terceros que coadyuvaron con alguno de estos dos actores— cada organización adelantó su propia estrategia de litigio con el fin de acompañar y asesorar de manera más adecuada a las personas que les confiaron sus historias. Humanas documentó casos de violencia sexual contra mujeres y niñas, Women’s Link Worldwide documentó casos de violencia reproductiva y violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el norte de Cauca; Sisma documentó casos de violencia sexual y desapariciones forzadas contra mujeres; Colombia Diversa se concentró en documentar casos de violencia por prejuicio contra personas LGBT, es decir, los casos en los que los victimarios pretendían castigar, excluir o instrumentalizar a la víctima por el mero hecho de ser LGBT; y la Red Nacional de Mujeres se concentró en el fortalecimiento de liderazgos comunitarios, expansión de ciudadanía y acompañamiento técnico para que las víctimas presentaran sus propios informes por su cuenta o en alianzas con otras organizaciones de la sociedad civil.

Tabla 1. Relación de informes presentados por las organizaciones de Cinco Claves sobre violencia sexual, violencia reproductiva y violencia por prejuicio.

	Sisma	Women's Link Worldwide	Colombia Diversa	Humanas
Informes presentados a la JEP	4	2	3	5
Territorios documentados	Montes de María, Antioquia, Amazonas, Caquetá, Nariño, Santander, Cesar, Cauca, Valle del Cauca, Meta y Magdalena.	Nacional y norte del Cauca	Tumaco y sur del Tolima	Montes de María, San Andrés de Sotavento, Norte de Santander, Tumaco y Ricaurte.
Tipos de casos documentados	Violencia sexual y desaparición forzada contra mujeres y niñas.	Violencia reproductiva (a nivel nacional) y violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el norte del Cauca.	Violencia por prejuicio motivada en la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima.	Violencia sexual contra mujeres y niñas

Tremendo obstáculo para el acceso a la justicia pudo ser subsanado únicamente con enormes esfuerzos técnicos, económicos y de alianzas interinstitucionales que lograron persuadir a las víctimas para participar en el proceso transicional. Los casos que no pudieron ser documentados por falta de capacidad logística o económica permanecen desconocidos y sus reclamos enmudecidos. De acuerdo con el GRAI, en junio de 2020 el 40% de los informes de sociedad civil recibidos constaban de hechos de violencia sexual y otras violencias basadas en género. Sin embargo, este esfuerzo por parte de las organizaciones de la sociedad civil no se ve reflejado en el trabajo de la JEP, ni en los procedimientos ni en los otros

escenarios donde podría implementarse el enfoque de género. Dadas las restricciones propias de las acciones de la sociedad civil –económicas, de personal, de seguridad, de legitimidad– tuvimos que priorizar territorios, casos y patrones a ser documentados. A pesar de estas restricciones y de la escasez histórica de información sobre estos crímenes y del subregistro en estos casos, logramos – aparentemente– exceder la capacidad que tiene la JEP para juzgarlos, pues tan sólo *algunos* de los informes presentados resultaron en la acreditación de las víctimas que allí se presentaron. Por otro lado, el análisis y la experticia técnica allí presentada no se ve reflejada en las diligencias de la JEP, por lo que aún no es claro si estos informes son efectivamente estudiados por la magistratura y cuál es el destino de las víctimas que no son acreditadas.

Así las cosas, los hechos que *no son* de las conductas criminales priorizadas y tampoco ocurrieron en los territorios priorizados se encuentran en un limbo sobre el que se cierne la impunidad. Las funcionarias de la JEP dicen que nuestros informes alimentan los análisis y los patrones creados por el GRAI, pero ciertamente no cuentan con la posibilidad real, previsible u ordenada de que los casos que hemos documentado sean investigados, juzgados ni sancionados. Es decir, aunque el GRAI puede remitir los casos documentados a macrocasos en los que el delito o el territorio están siendo estudiados, las víctimas no tienen certeza sobre cuándo ocurriría, de qué manera, bajo qué estrategia de litigio ni en atención a sus deseos de participación y reparación. Esta incertidumbre es el fruto de este silencio que refuerza la invisibilidad y naturaliza la ocurrencia de estas violencias.

1.2 . Solicitud de acreditación

Las víctimas acreditadas son aquellas que pueden participar directamente o mediante representante judicial en las diligencias del macrocaso en el que será estudiado su caso. Esto ocurre, particularmente, cuando el hecho victimizante coincide con una de las conductas priorizadas por la JEP (secuestros –macrocaso 001–, reclutamiento de niñas y niños –macrocaso 007–, muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado –macrocaso 003–, victimización de miembros de la Unión Patriótica –macrocaso 006–), o cuando cualquier hecho victimizante fue cometido en uno de los territorios priorizados por la JEP (la costa pacífica nariñense –macrocaso 002–, el norte del Cauca y sur del Valle del Cauca –macrocaso 005– y el Urabá antioqueño –caso 004-).

Tabla 2. Comparación entre casos documentados y víctimas acreditadas por las organizaciones de Cinco Claves.

	Sisma	Women's Link Worldwide	Colombia Diversa	Humanas
Casos documentados	86	1	21	80
Víctimas acreditadas	8	1	11	20
Macrocasos en los que litigan	002, 004 y 005	007	002	002

Para que un hecho de violencia sea conocido en un macrocaso debe, primero, corresponder a los territorios o crímenes priorizados. Segundo, el hecho debe también enmarcarse a un límite temporal que determina el despacho relator encargado de cada macrocaso y, tercero, demostrarse sumariamente que hay conexidad con el conflicto armado. De los casos documentados por las organizaciones de Cinco Claves solo un poco más del 20% son actualmente parte de un macrocaso, es decir, que la gran mayoría están en la incertidumbre de no saber cuándo serán juzgados por la JEP.

Estos dos requisitos –temporalidad y ubicación– parecen inofensivos y lógicamente derivados de los requisitos iniciales sobre el contenido de los informes. Sin embargo, las decisiones judiciales y administrativas de la Jurisdicción las han convertido en verdaderos impedimentos que se traducen en una suerte de *prelitigio* por el mero hecho de querer incorporarse como participantes especiales en el proceso de justicia transicional que puede juzgar su caso.

Por un lado, cada despacho relator encargado de algún macrocaso impuso un límite

temporal con respecto a los casos que pretende juzgar. Este límite temporal resulta arbitrario en relación con el esclarecimiento de la violencia sexual, la violencia reproductiva y otras violencias asociadas a la sexualidad de la víctima, porque las razones para imponerlo –descrita en los Autos de la Sala de Reconocimiento en la que se decide tal apertura– proviene usualmente de información de la jurisdicción ordinaria que, como se dirá en este documento, es conocida por haber sumergido en la impunidad y la invisibilidad estos hechos.

Aunque otras fuentes de información, como los informes de memoria histórica y de organizaciones de la sociedad civil, han sido fundamentales para visibilizar estas violencias, lo cierto es que el límite temporal es un requisito adicional para las víctimas. Ello se suma a la idea socialmente extendida de que este tipo de violencias son difíciles de demostrar por el paso del tiempo y que la credibilidad de la víctima se debilita por este mismo aspecto, cuando lo real es que muchas mujeres y personas LGBT solo han podido hablar de las violencias que vivieron después de décadas de silencio impuesto, a veces por la persistencia del dominio de los actores armados, por el riesgo que representaba denunciar, por la vergüenza y culpa que se impone a las víctimas, entre otras razones.

Aunque no haya una justificación ni una decisión constitucional que lo explique, lo cierto es que estos límites temporales son inamovibles y se suman a la lista de coincidencias que las personas deben cumplir para ser acreditadas. Estos son los límites temporales en cada macrocaso en el que litigamos:

Macrocaso 002. Región de la costa pacífica nariñense: 1990-2016.

Macrocaso 004. Región de Urabá: 1986-2016.

Macrocaso 005. Región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca: 1993-2016.

Macrocaso 007. Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para el conflicto armado: 1971-2016.

Tabla 3. Razones para determinar el límite temporal en los macrocasos 002, 004, 005 y 007.

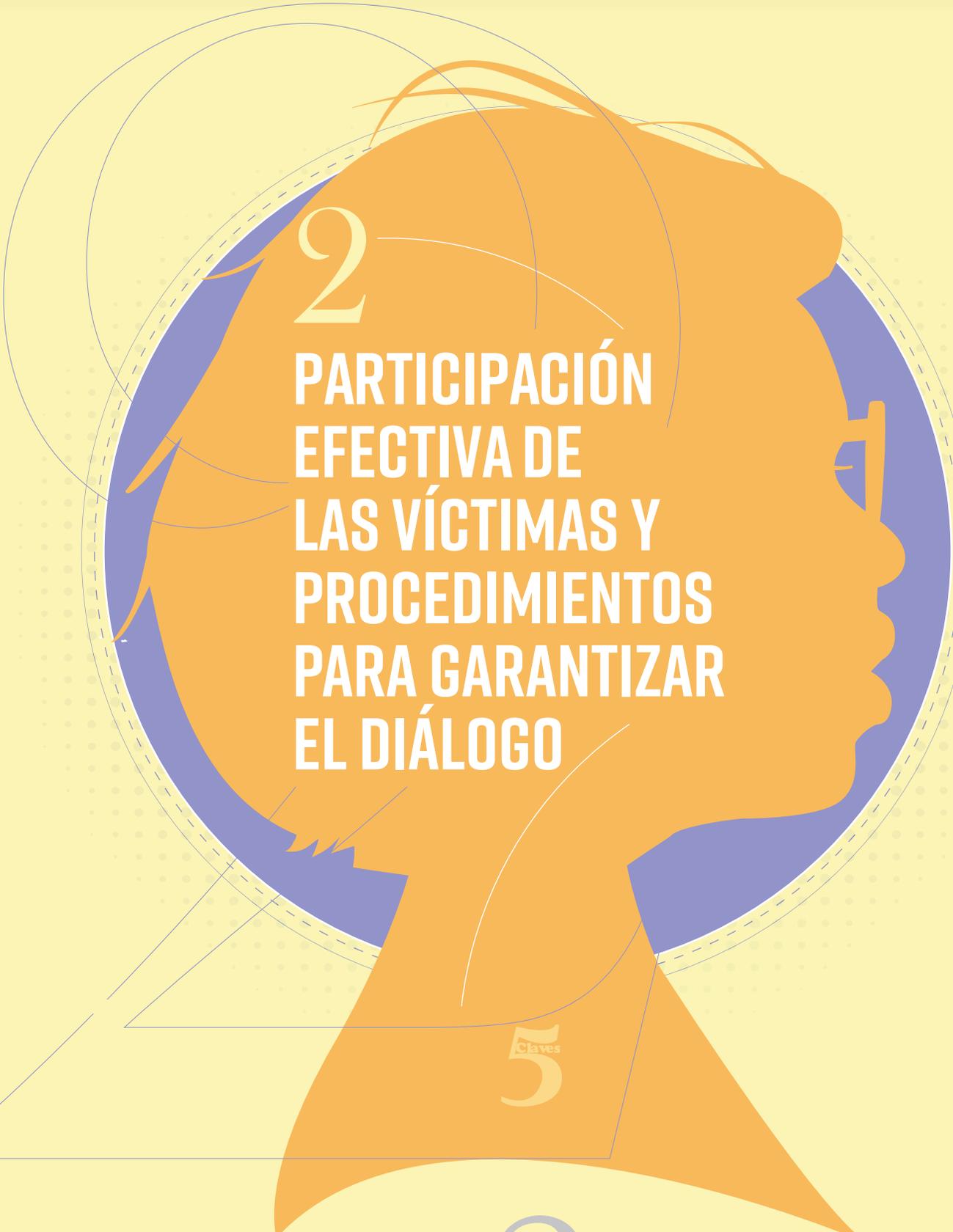
Macro caso	Situación territorial/ Crímenes	Límite temporal	Razones del Auto de apertura del macrocaso
002	Ricaurte, Tuma-co y Barbacoas	1990-2016	La Sala señala que en la fase de concentración se encontró información de dinámica del conflicto armado entre 1999 y 2016 (Auto 004 de 2018, párr. 12)
004	Región de Urabá	1986-2016	La Sala señala que en la fase de concentración se identificó hitos espacio temporales, desde 1986 hasta 2016. (Auto 040 de 2018, párr. 18).
005	Región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca	1993-2016	La Sala señala que “la creación del Comando Conjunto de Occidente en la Octava Conferencia de las FARC el 18 de abril de 1993 permitió la consolidación territorial y operacional de ese grupo en el norte del Cauca, lo cual a su vez produjo un aumento considerable de los hechos victimizantes de otros actores armados, por lo cual esta fecha será el punto de partida del análisis. Este hecho coincide con el aumento paulatino de los hechos señalados en el Inventario del conflicto de la Fiscalía General de la Nación, los cuales comienzan a incrementarse progresivamente desde los años 1993 y 1994”. (Auto 078 de 2018, párr. 13.2.)
007	Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado	1971-2016	“El momento inicial de este ámbito temporal se fija provisionalmente en el primero (1) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), fecha a la que corresponde el primero de los casos de reclutamiento ilícito reportado por la Fiscalía General de la Nación. Esta definición de competencia temporal podrá variar, en caso de que en el desarrollo de la actuación se encuentren elementos de juicio que hagan aconsejable la inclusión de conductas cometidas con anterioridad a la fecha señalada”. Auto 029 de 2019, párr. 26 y 27

En términos generales, las decisiones de apertura de los macrocasos enunciados se han basado en información cuantitativa y de concentración en los períodos en los que se registra un mayor número de hechos victimizantes. Sin embargo, como se ha insistido, este no puede ser un criterio válido para la investigación de la violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, pues se corre el riesgo de perpetuar su invisibilización, su normalización y su impunidad. En este sentido, la implementación de un enfoque de género en los procedimientos de la JEP – como mandato constitucional– debe tener en cuenta este contexto y los riesgos de impunidad que acarrea, para crear e implementar mecanismos que los eviten y solucionen.

Es en este contexto que, por ejemplo, en un caso litigado por Sisma Mujer, en el que una mujer víctima de violencia sexual no fue acreditada en el macrocaso 005 por el factor temporal, la Sección de Apelación emitió una moción judicial para la apertura de un caso de violencia sexual por parte de la Sala de Reconocimiento, pues aun cuando confirmó la decisión de negar la inclusión de la víctima en el caso, reconoció la vulnerabilidad acentuada de las víctimas, la invisibilización de sus casos y la necesidad de que la JEP dé una respuesta adecuada a sus reclamos de justicia.

Actualmente, las personas que han depositado su confianza en las organizaciones de esta Alianza han sido 188, pero sólo 40 fueron acreditadas como víctimas. Es decir, después de sortear cinco gruesos obstáculos (documentación, lugar de los hechos, fecha de los hechos, conexidad con el conflicto armado y reconocimiento de los poderes otorgados a las representantes judiciales), sólo un poco más de 20% de los casos documentados se vincula directamente en alguno de los macrocasos de la JEP. Esta baja tasa de acreditación es particularmente grave cuando se mira bajo la luz de la constante recriminación de que a las personas LGBT y a las mujeres “no les pasó nada grave en el conflicto armado”, pues significa que la JEP está siendo parte de los obstáculos que minimizan e invisibilizan la violencia que mujeres y personas LGBT padecieron. Así las cosas, las promesas de acceso efectivo a la administración de justicia y centralidad de las víctimas parecen quedarse en tan sólo promesas ambiciosas del AFP y sus normas reglamentarias.

A continuación, veremos que este pequeño número de víctimas acreditadas también padece de obstáculos para que sus hechos victimizantes sean efectivamente tenidos en cuenta, juzgados y sancionados –todavía no nos atrevemos a referenciar las reparaciones ni las garantías de no repetición, que están muy lejos en la línea de tiempo procesal de la JEP.

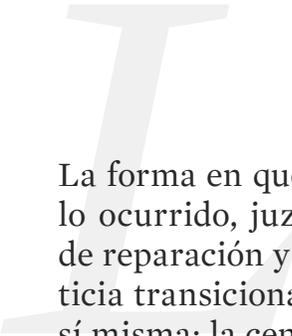


2

**PARTICIPACIÓN
EFECTIVA DE
LAS VÍCTIMAS Y
PROCEDIMIENTOS
PARA GARANTIZAR
EL DIÁLOGO**

Claves
5

2



La forma en que la JEP incluya a las víctimas en los procesos para dilucidar lo ocurrido, juzgar a los responsables y asignar responsabilidades, medidas de reparación y garantías de no repetición es importante, toda vez que la justicia transicional que adelanta debería contener una acción de reparación en sí misma: la centralidad de las víctimas en la JEP. Sin embargo, en este apartado demostramos que los elementos que esta promesa acarrea no se están cumpliendo, pues las versiones voluntarias (notificaciones, preguntas, transcripciones y observaciones), la comunicación interna con los despachos y el principio dialógico que debería guiar la totalidad del proceso no se adelantan de la manera adecuada.

De esta manera se incumplen los estándares internacionales y nacionales con respecto a los derechos de las víctimas, pues la participación es deficiente, inadecuada o profundamente invisibilizadora de mujeres, niñas y personas LGBT víctimas de violencia sexual, reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad durante el conflicto armado. Esto, en conclusión, resulta en la prolongación de un largo ciclo de violencias e impunidades que la JEP debería detener y reparar.

En desarrollo del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria de la JEP contemplan el contenido del derecho de participación de las víctimas. Asimismo, en el Título Primero del Libro I de la Ley 1922 de 2018 se delimitan los momentos de participación de las víctimas en el proceso y el procedimiento de participación. Así, una vez las víctimas son acreditadas en un macrocaso al interior de la JEP, son reconocidas como intervinientes es-

peciales en el proceso porque sus casos entran a la lista de hechos que serán estudiados, investigados, juzgados y reparados por la Jurisdicción. Directamente o mediante su representante judicial pueden asistir a las versiones voluntarias de los comparecientes, hacer demandas de verdad, recibir las transcripciones de las versiones voluntarias, hacer observaciones a lo dicho por los comparecientes, proponer medidas de reparación y solicitar medidas de protección o medidas cautelares para participar efectivamente en el proceso.

La importancia de la garantía de la participación es que, además de ser un derecho en sí mismo, es un medio necesario para la garantía de todos los demás derechos de las víctimas que confían en la justicia transicional. En esta medida, la participación efectiva implica la posibilidad de estar informadas, presentar solicitudes y/o reclamos, contribuir a la construcción de verdad y manifestar anhelos de justicia y de reparación. Como lo resaltó el Tribunal para la Paz en su primera sentencia interpretativa SENIT 1, la garantía de los derechos de las víctimas está estrechamente relacionada con el principio superior de la paz, pues no es concebible la consecución de la paz sin la correspondiente dignificación de las víctimas. Lastimosamente, estas garantías de participación tampoco se han cumplido de manera satisfactoria, por lo que las víctimas que lograron ser acreditadas ahora enfrentan amenazas a su derecho al debido proceso, específicamente a su rol para participar plenamente como el AFP y su desarrollo normativo lo previeron y la JEP lo ha reiterado.

El derecho al debido proceso de los intervinientes especiales en el proceso penal contiene, dentro de varios otros elementos, el derecho a poder acudir ante su juez natural, las notificaciones adecuadas al ser parte interesada en el proceso, la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones con las que se esté en desacuerdo, solicitar o aportar pruebas y, finalmente, recibir una respuesta de fondo dentro de un plazo razonable con respecto a su caso.

Además de ser estas las características convencionales de la figura de participación otorgada a las víctimas en la JEP, lo cierto es que ser intervinientes especiales en los macrocasos es la materialización más inmediata de la promesa del proceso transicional con el esclarecimiento de la verdad, la centralidad de las víctimas y el principio dialógico. Esto quiere decir que para acercarse al cumplimiento de estos tres objetivos del componente judicial de la transición colombiana es imperativo que la participa-

ción como intervinientes especiales sea tomada en serio, a sabiendas de que lo que está en riesgo es la verdad, la participación de las víctimas y la convicción de que la transición puede hacerse mediante un modelo dialógico de la justicia. A continuación, detallamos la manera en la que esto se ha cumplido sólo parcialmente en distintos aspectos del litigio ante la JEP.

1.3. Notificaciones de convocatorias a versiones voluntarias

A pesar de que las víctimas estuviesen acreditadas, de que el poder otorgado a sus representantes judiciales hubiese sido confirmado, el inicio en el litigio fue decididamente obstaculizado. Por ejemplo, en el caso 002 Colombia Diversa presentó el informe en marzo de 2019, recibió la acreditación en agosto de 2019, y sólo hasta diciembre de 2019 recibió las notificaciones de versiones voluntarias que el despacho relator llevaba adelantando desde comienzos de ese año. Tal comunicación solo se logró por un requerimiento que hizo la representante de la Procuraduría General de la Nación ante la magistrada sustanciadora. Esta organización integrante de Cinco Claves recibió varias notificaciones desde entonces: algunas repetidas, otras al correo electrónico equivocado, y muchas otras nunca llegaron al correo de notificaciones de la organización y sus abogadas se enteraron por las alianzas con abogadas de otras organizaciones que litigan en el mismo macrocaso.

Humanas observa que las convocatorias a las versiones voluntarias del caso 002 no son notificadas en su totalidad, algunas llegan tardíamente, por lo cual la confirmación de participación se realiza fuera del plazo otorgado, o las representantes no se enteran previamente de la cancelación o aplazamiento de una sesión de versión. En general, hay confusión sobre cuáles versiones no se notificaron aun cuando son de interés para la adecuada representación de las víctimas.

Estas situaciones implicaron, al principio, que las organizaciones representantes de víctimas desconocieron la realización de varias sesiones de versiones voluntarias y no participaron de las mismas. A pesar del tiempo transcurrido desde la apertura del caso, estas dificultades aún conllevan a perder oportunidades procesales para enviar las observaciones y demandas de verdad, que son otra forma de enfocar los cuestionarios para los comparecientes, y así avanzar en el esclarecimiento de las violencias contra niñas, mujeres y personas LGBT.

En estos casos, las alianzas entre los diferentes representantes judiciales de cada macrocaso han sido esenciales. Humanas, Sisma y Colombia Diversa, por ejemplo, se encuentran en el macrocaso 002 junto con otras organizaciones de la sociedad civil que litigan casos acaecidos en la costa Pacífica nariñense. Gracias a esta colaboración entre representantes judiciales –en las que no ha participado la institucionalidad de la JEP– se rescatan Autos mal notificados, diligencias no avisadas, o se gestionan comunicaciones colectivas de todos los representantes judiciales. En el macrocaso 005 esta alianza entre representantes dio un paso más adelante y conformó una mesa de participación de representantes judiciales. Allí se coordinan notificaciones con pertinencia étnica, se dan a conocer decisiones del despacho y se centralizan las comunicaciones entre las representantes judiciales de víctimas y el despacho sustanciador.

1.4. Comunicación interna con el despacho

Una vez fuimos reconocidas como intervinientes especiales, es natural que surja la necesidad de comunicarse directamente con cada despacho sustanciador para hacer recomendaciones de cuestionarios, reclamos de indebida notificación, solicitudes de transcripciones de versiones voluntarias, comentarios generales sobre las versiones voluntarias, coordinación de eventos, solicitar conversaciones para resolver asuntos de participación o seguridad, entre muchas otras posibilidades. Sin embargo, estas comunicaciones suelen tener una respuesta demasiado lenta, de tal forma que la respuesta ocurre cuando ya es inconducente o inadecuada, o no ha llegado respuesta alguna. Esta demora es una afectación a la participación de las víctimas y parece revelar que sus preocupaciones, sus solicitudes y sus comentarios están en el segundo plano del despacho. Adicionalmente, mientras se recibe respuesta, el litigio continúa sin atender las preocupaciones o requerimientos de las víctimas. Esto ha incluido solicitudes de hechos sistematizados por el despacho, participaciones en versiones voluntarias, dar a conocer situaciones de riesgo y solicitar medidas más adecuadas en cuanto a la implementación del enfoque de género en las diligencias de la JEP.

En otros casos, las respuestas simplemente nunca ocurren. Los memoriales engruesan alguna lista de comunicaciones para el despacho. Aunque en algunos casos se ha logrado corroborar que se debe a un proceso inadecuado y lento de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, lo cierto es que después de varios años en fun-

cionamiento no se encuentra ninguna razón que justifique la ausencia de un canal apropiado y oportuno para la comunicación entre la representación judicial de víctimas y los despachos sustanciadores de cada macrocaso.

Esta es una grave afectación a la participación de las víctimas en la Jurisdicción, pues no tienen ninguna forma de recibir respuestas sucintas y expeditas a situaciones particulares que pueden ser resueltas en el marco –institucional y temporal– inmediato del litigio. Esto erosiona la confianza institucional y la justicia transicional va perdiendo legitimidad.

1.5. Envío tardío de las transcripciones de versiones voluntarias

De las comunicaciones sin respuesta, probablemente las más dañosas para el derecho al debido proceso y a la participación plena de las víctimas fueron las solicitudes de las transcripciones de las versiones voluntarias ya rendidas por los comparecientes, y que pretenden informar a las representantes de los temas frente a los cuales ya se realizaron contribuciones a la verdad. Aunque por disposición legal estas transcripciones deberían enviarse de oficio a todas las representantes legales, lo cierto es que fueron difíciles de conseguir y han retrasado las acciones de participación de las víctimas en el proceso dialógico.

Todas las organizaciones de Cinco Claves que litigamos ante el macrocaso 02 habíamos solicitado periódicamente, desde el 2019, que nos enviaran estas transcripciones mediante memoriales dirigidos al despacho relator. En el mes de marzo del 2021, finalmente, empezamos a obtener respuesta: en el macrocaso 002 hicieron remisión de al menos 45 transcripciones en PDF asegurados con código de acceso; en el macrocaso 004 tienen acceso a estas transcripciones mediante una plataforma digital de la JEP; en el macrocaso 005 la Mesa de diálogo propuso un mecanismo de notificación de las versiones voluntarias con pertinencia étnica (es el único caso que tiene una Mesa, el único que no hace transcripciones y el único que notifica la ocurrencia de las versiones voluntarias con pertinencia étnica de la manera en la que las representantes judiciales de víctimas le propusieron hacerlo); en el macrocaso 007 nos dieron acceso a un expediente digital que contiene las transcripciones. Es de particular importancia resaltar el intento del macrocaso 07 por digitalizar su expediente y dar acceso a todos los actores procesales, pues puede ser una oportunidad de garantizar acceso a la información

de manera equitativa y, así, proteger la participación de las víctimas.

Considerando que el acceso a las transcripciones de las versiones voluntarias permite a las representantes de víctimas presentar observaciones sobre lo dicho por los comparecientes y demandas de verdad sobre hechos no abordados, se resaltan otras situaciones. Por ejemplo, en los traslados de transcripciones del macrocaso 002 y 005, cuando finalmente se accedió a la información, el despacho relator otorgó menos de treinta días para que las representantes judiciales enviaran sus observaciones. En el macrocaso 002, particularmente, esto significó que se leyeran, codificaran, analizaran, comentaran con las víctimas, contrastara la información y verificaran las observaciones con las poderdantes en menos de un mes. Esta labor requirió de un esfuerzo imprevisto por parte de las organizaciones y de una colaboración –demasiado– rápida con nuestras poderdantes.

Los obstáculos para hacer observaciones a las versiones voluntarias son particularmente graves porque impone una restricción para ejercer la participación de las víctimas, estudiar los elementos descritos en estas diligencias, analizar esta información con las víctimas en un lapso suficiente, para controvertir y contribuir a lo dicho por los comparecientes ante el despacho a través de los mecanismos establecidos. Esto a su vez compromete el esclarecimiento de la verdad, en particular cuando esta verdad debe superar la invisibilización, naturalización y justificación de las violencias basadas en el género de la víctima y su sexualidad. Así, este obstáculo no sólo niega la participación efectiva de las víctimas en la JEP, sino que perjudica la totalidad del objeto de reconstruir lo ocurrido durante el conflicto con el propósito de juzgarlo, repararlo y promover garantías de no repetición.

1.6. Contrastación de lo dicho en versiones voluntarias

Es importante señalar que el material probatorio para emitir Autos de hechos y conductas, o Autos de determinación de hechos y conductas es limitado. En la fase de recolección y contrastación de la información los insumos que la Sala de Reconocimiento tiene disponibles son: i) los informes de las organizaciones de víctimas, ii) las versiones voluntarias de los comparecientes, iii) los informes de la Fiscalía General de la Nación y demás órganos del Estado, y iv) las observaciones a las versiones voluntarias.

Frente al contenido de las versiones voluntarias, como más adelante se precisará, se identificó una tendencia de los comparecientes a la negación tajante de todo hecho de violencia sexual, violencia reproductiva y de violencia por prejuicio en contra de las mujeres y las personas LGBT. Por tanto, la versión de las víctimas (presentada mediante los informes y las observaciones de las versiones voluntarias) y la versión de los comparecientes quedan enfrentadas en una tensión de –aparente– suma cero, en la que los informes de los órganos estatales tendrían la potencialidad de nutrir el diálogo para avanzar en la reconstrucción de los hechos.

No obstante, la información presentada por las instituciones estatales debe ser analizada teniendo en cuenta sus limitaciones y establecer metodologías para recoger información adicional y de análisis con perspectiva de género. Es decir, antes de preguntarse por cifras de victimizaciones de estos crímenes en la jurisdicción ordinaria o denuncias ante la Fiscalía, debe tenerse en cuenta que la relación entre las mujeres y las personas LGBT con el Estado ha estado marcada por una profunda desconfianza. Esto es producto, no sólo del enorme riesgo de revictimización por los hechos iniciales, el desgaste propio de acudir al sistema judicial y la alta probabilidad de que haya impunidad, sino del riesgo adicional que surge de la cooptación por parte de los actores armados de algunas instituciones estatales en los territorios donde la presencia estatal es mínima. De esta forma, acudir a la institucionalidad llega a ser para las víctimas un acto de exposición que acaba con cualquier expectativa de seguridad.

En el caso de las personas LGBT hay una situación particular que caracteriza la desconfianza institucional. De acuerdo con el informe *Más que cifras* de Colombia Diversa, aunque no puede afirmarse que todos los hechos de violencia policial contra las personas LGBT estén motivados por el prejuicio, la información recolectada por las defensorías regionales y Colombia Diversa permitió concluir que buena parte de los hechos de violencia policial y amenazas registrados entre 2018 y 2019 estuvieron motivados por el prejuicio. Así, el riesgo de revictimización aumenta en la medida de que acercarse a la Policía no sólo las expone a ser culpabilizadas de los hechos victimizantes iniciales, sino que además representa un peligro latente de sufrir violencias adicionales motivadas por el prejuicio. Todo esto contribuye a ahondar el subregistro en las instituciones del sistema penal y constitucional tradicional, lo que, a su vez, alimenta el ciclo de revictimización e impunidad.

1.7. Participación en las versiones voluntarias

Cuatro organizaciones de Cinco Claves ejercemos como representantes judiciales de víctimas en los macrocasos 02, 04, 05 y 07. Observamos que cada despacho sustanciador ha construido sus reglas –formales e informales– para la participación de las representantes judiciales de víctimas. Inicialmente, la literalidad de las normas indicaba que sólo los comparecientes y el despacho relator estarían presentes en estas diligencias. Sin embargo, la presión de las representantes judiciales de víctimas y, particularmente, el Auto SRV 132 de 2020 abrieron el camino para que esta participación se ampliara. Por un lado, esto permitió que las víctimas pudieran enviar demandas de verdad para ser incorporadas en los cuestionarios, solicitudes de asistencia y, adicionalmente, efectivamente asistieran a estas diligencias. Sin embargo, la participación directa varía fuertemente entre cada despacho, como se explicará a continuación, sin que haya una razón clara y explícita. Este es un acceso diferenciado e injustificado en la participación de las víctimas y sus representantes en los escenarios más inmediatos de reconocimiento de verdad y responsabilidad en sus casos.

Macrocaso 002: todas las representantes judiciales de víctimas pueden intervenir por el tiempo que consideren necesario haciéndole preguntas directamente al compareciente en relación con el cuestionario hecho ese día.

Macrocaso 004: las preguntas de las representantes judiciales deben ser enviadas a los magistrados auxiliares para que se las hagan al compareciente durante la audiencia, o las víctimas pueden hacerlas directamente.

Macrocaso 005: todas las representantes judiciales de víctimas pueden intervenir por el tiempo que consideren necesario haciéndole preguntas directamente al compareciente.

Macrocaso 007: todas las representantes judiciales deben acordar un único vocero, quien por un lapso no mayor a 20 minutos formulará preguntas directas al compareciente. Si hay más de un abogado defensor de comparecientes, habrá asimismo más de un vocero por parte de la representación judicial de víctimas.

En particular, se resalta que la práctica en el caso 007 implica que los varios representantes de víctimas requieren un alto grado de coordinación para unificar las preguntas y que estas puedan realizarse en el tiempo otorgado. Esto ha hecho que la especialidad de cada apuesta de litigio se vea diluida y no se recolecte suficiente información que satisfaga los intereses de todas las representantes judiciales de víctimas, dejando vacíos importantes en el esclarecimiento de las violencias basadas en género vividas por niñas y niños reclutados, en particular la violencia sexual, reproductiva y por prejuicio.

Ahora, en todos los casos percibimos que las preguntas sobre violencia sexual, violencia reproductiva y discriminación contra personas LGBT son vistas como “prescindibles”, porque usualmente se incluyen como un capítulo desarticulado del funcionamiento y estrategia del grupo armado, se les dedica menos tiempo, se observa menor insistencia por parte de los magistrados para lograr respuestas y para señalar las incoherencias que se presentan, y adicionalmente, porque se permite que las respuestas obtenidas a la fecha nieguen de forma absoluta las violencias contra niñas, mujeres y personas LGBT.

Además, debe decirse que antes de la pandemia no se garantizó la disponibilidad de salas espejo para que las víctimas pudieran asistir a las versiones voluntarias en condiciones de seguridad y en un ambiente tranquilo para su intervención. Ahora, en la virtualidad, no se ha propiciado la existencia de mecanismos que permitan a las víctimas participar directamente en las diligencias, como acceso a internet, capacidad para comprender las plataformas en las que se llevan a cabo (Microsoft Teams), equipos o conectividad para atender, excepto en el macrocaso 07, en el que el despacho sustanciador ha ofrecido la posibilidad de hacer recargas para la conectividad de las víctimas acreditadas.

La virtualidad también trajo una práctica indeseada: la simultaneidad de versiones voluntarias. Durante la mayor parte del primer año de la pandemia se citaron a versiones voluntarias sin reconocer la limitación de las víctimas –y de sus representantes judiciales– de asistir a más de una al día, toda vez que las diligencias suelen empezar alrededor de las 8:00a.m. y terminar alrededor de las 5:30p.m., lo que genera dificultades de participación por solaparse con la jornada laboral de algunas víctimas. Aunque se ha reducido esta práctica, en varias ocasiones se celebraron audiencias simultáneas, por lo que la representa-

ción judicial de víctimas tuvo que decidir a cuál de las diligencias atendía. Esto se hace más difícil con la falta de información previa suministrada sobre los comparecientes, toda vez que el despacho no comparte con anterioridad ciertos datos mínimos que permitan esclarecer si el aporte a la verdad de ese compareciente en particular es de interés para los casos que cada representante judicial acompaña (como: estructura a la que solía pertenecer, fecha de actividades en el conflicto armado, alias y lugar de actividad).

Finalmente, luego de la decisión del despacho de cambiar las versiones voluntarias a la modalidad escrita, las organizaciones representantes de víctimas manifestamos nuestra preocupación de que la modalidad escrita no plantee ninguna acción diferencial que permita el abordaje de las violencias basadas en género. Sin embargo, el despacho se mantuvo en su decisión y contempló la posibilidad de realizar una modalidad mixta en caso de que lo aportado en la versión escrita sea insuficiente. Esto es preocupante porque si en la modalidad oral, que era propicia para realizar contrapreguntas y poder abordar estos asuntos, teníamos grandes dificultades ante las evasivas de los comparecientes y los demás problemas procedimentales mencionados en este documento, en la versión escrita podemos estar perdiendo una gran parte del lenguaje no verbal o del lenguaje verbal involuntario que aporta elementos valiosos para nuestro análisis. Asimismo, quedamos en una situación de incertidumbre frente a en qué escenarios se emplearía la modalidad mixta y cuáles serían los criterios para decidirlo.

1.8. El principio dialógico truncado en los casos que representamos

La JEP tiene entre sus objetivos la satisfacción del derecho de las víctimas a la justicia, pero también ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas (Acuerdo Final, 2016, p. 143; Ley 1957 de 2019, art. 2). La ley de procedimiento (1922 de 2018), establece que conducirá sus actuaciones con un procedimiento dialógico o deliberativo, con la participación de las víctimas y los comparecientes (art. 27), lo que le permitirá establecer si encontró bases suficientes para declarar que las conductas existieron, que la conducta es un delito no amniable y que los comparecientes son responsables, para que frente a esa declaración judicial respondan si aceptan o no (artículo 27 B).

1.8.1. El punto de partida permite la negación absoluta de estos hechos

Un diálogo acerca de la violencia sexual, la violencia reproductiva y otras formas de violencia motivadas en la sexualidad de la víctima requiere unas condiciones *diferenciadas* ya que, de entrada, el diálogo en medio del proceso de justicia transicional actual está permeado por la discriminación de género y las prácticas sociales y jurídicas que han naturalizado estas violencias, a pesar de los cambios formales aprobados en el AFP y las leyes reglamentarias. Observamos que la JEP tiene dificultades para incorporar una perspectiva de género en el planteamiento metodológico del diálogo, lo que afecta gravemente el alcance que pueda tener en materia de esclarecimiento, justicia, sanción y reparación. En primer lugar, el reconocimiento de la comisión de los crímenes de violencia sexual, reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima en el conflicto armado *no* es el punto de partida de las versiones voluntarias que han liderados los despachos. En las versiones voluntarias, el cuestionario que se realiza al compareciente parte del desconocimiento total de estas violencias, esperando entonces que el diálogo sobre esos crímenes se enmarque únicamente por aquello que quiera reconocer del compareciente. Así, persiste la negación de la perpetración de estos crímenes por parte de los comparecientes, de la misma forma en que ha sucedido en Justicia y Paz y en la justicia ordinaria, sin que exista un mecanismo en la JEP que prevea y busque solucionar esta realidad de negación de la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de las víctimas.

De acuerdo a la información pública, de los informes presentados por organizaciones de la sociedad civil, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades públicas y privadas, cerca del 30% corresponden a violencias contra mujeres o violencias basadas en género²⁰. Así, se entiende que la JEP ya cuenta con una importante cantidad de información sobre este tema, que debería dar lugar a que las versiones voluntarias se realicen desde el reconocimiento general de que estos crímenes fueron parte de lo que ocurrió en el conflicto armado. Así, el procedimiento dialógico se debería concentrar en conocer detalles de la comisión de los crímenes y de los responsables, y no en la mera duda sobre si estos hechos ocurrieron o no. La información recibida y el litigio de organizaciones como las

20 La Silla Vacía. “Sube la presión a la JEP para que abra un caso de violencia sexual”, 18 de marzo de 2021.

que integran Cinco Claves ya debería ser muestra suficiente de que estos hechos sí ocurrieron y su existencia no debe estar puesta en duda.

1.8.2. ¿Con qué información puede la JEP contrastar lo dicho en las versiones voluntarias?

Es preocupante que, a la fecha, en los diferentes macrocasos que se adelantan –en particular en aquellos que están en etapas más avanzadas de determinación y aceptación de responsables como el macrocaso 001– la magistratura no cuente con una información cruzada con otros macrocasos sobre la violencia sexual, la violencia reproductiva y otras formas de violencia motivadas en la sexualidad de la víctima. Esto también impide avanzar en el esclarecimiento de los crímenes, y nuevamente facilita que la versión –negacionista– de los actores armados prevalezca y no dialogue con la de las víctimas.

En el macrocaso 001 se emitió el Auto 019 de 2021 con el compendio de hechos y determinación de responsabilidades, aceptando que el despacho relator no contó con informes de sociedad civil sobre la violencia sexual, la violencia reproductiva y otras formas de violencia motivadas en la sexualidad de la víctima, y de la información disponible por otras fuentes no había procesado la totalidad para esta decisión. A pesar de ello, se llegó a conclusiones sobre la violencia sexual y se procederá a declarar la aceptación de responsabilidad de algunos integrantes del Secretariado de las FARC, sin la certeza o por lo menos sin aplicar la debida diligencia a las violencias contra niñas, mujeres y personas LGBT. Sobre este Auto, la Alianza Cinco Claves emitió un comunicado reconociendo los componentes de esta decisión judicial y evidenciando la preocupación por la carencia de una metodología de investigación especialmente dirigida al esclarecimiento de las violencias contra niñas, mujeres y personas LGBT, cuando desde hace años se ha develado la precaria información existente sobre estas violencias, y exigido una acción contundente de la justicia para superar la impunidad ²¹.

Adicionalmente, aun cuando la JEP cuenta con un cúmulo importante de información presentada por las organizaciones, que permitiría identificar patro-

21 Este comunicado se encuentra disponible aquí: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/03/10-03-21-Pronunciamiento-5-Claves-sobre-Auto-del-001.pdf>

nes, contextos, finalidades, y responsables, adicional a los datos de ubicación y fechas, esta no es utilizada por parte de la magistratura para ahondar en los relatos de los comparecientes y establecer si realmente están aportando verdad plena en los casos de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de las víctimas o si por el contrario será necesario informar a los comparecientes la consecuencia de su renuencia a cumplir con sus obligaciones de verdad, e iniciar los incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad respectivos. Esto teniendo en cuenta la importancia de establecer mecanismos que permitan superar el negacionismo que siempre ha rodeado a estos crímenes.

1.8.3. Discriminación y violencias basadas en género como temas transversales a los cuestionarios y desarrollo de las versiones voluntarias

En cada macrocaso las metodologías de los cuestionarios dirigidos a los comparecientes cambian, aunque en general se caracterizan por abordar inicialmente temáticas respecto de la pertenencia al grupo armado, estructuras en las que estuvo y cambios en sus funciones o rango jerárquico; luego se abordan situaciones concretas que pueden referir a crímenes, estrategias y prácticas de la guerra. En algunos casos se ha implementado un *capítulo de género*, donde se concentran las preguntas referidas al tema.

Sin embargo, las organizaciones integrantes de Cinco Claves consideramos que esta metodología mantiene un abordaje descontextualizado y desconectado de estos crímenes con respecto a otros, y en general a las prácticas mediante las cuales se controló, dominó y sometió a las niñas, mujeres y personas LGBT. La indagación sobre estos hechos puede hacerse de forma transversal a todos los apartes del cuestionario, desde las preguntas sobre el núcleo familiar del compareciente y hasta el último bloque de preguntas (llamado “plan de vida” en el que se indaga por las propuestas de reparación a las víctimas).

Adicionalmente, como ya se señaló anteriormente, sin presunción mínima sobre la ocurrencia de estos hechos, se pretende que haya una aceptación de responsabilidades de manera espontánea sin considerar la resistencia general de los hombres agresores a reconocer que lo son. Sólo un reconocimiento a la ocurrencia de estos hechos podría mejorar la situación, como ya se propuso ante-

riormente. Así, los esfuerzos de la JEP pueden concentrarse en los deberes de contrastación y verificación de los hechos, en vez de perpetuar las posibilidades de negación de los hechos y, por ende, perpetuar la impunidad.

Esta negación de los hechos de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de las víctimas es mayor cuando se trata de actores armados que pertenecieron a una estructura jerárquica y aún comparten los valores políticos o sociales que justificaron su alzamiento en armas. Esta negación constante de los hechos limita la comprensión de los jueces y juezas sobre cómo se presentó la violencia sexual, la violencia reproductiva y otras formas de violencia motivadas en la sexualidad de la víctima, su relación en el conflicto armado, las formas para silenciarla, ocultarla o naturalizarla y, por supuesto, su impacto individual y colectivo.

Las metodologías de cuestionario no han incorporado la desigualdad de géneros y la discriminación por la identidad y la orientación sexual no hegemónica, lo que conduce a preguntas generales que no indagan por causas o prácticas de desigualdad, evidencias de la discriminación, justificaciones sociales y culturales a las violencias, y formas de ocultamiento de estos crímenes. Por el contrario, las preguntas son hechas sobre situaciones puntuales, con un vocabulario técnico que deja ver la desaprobación *a priori* y formal sobre estas conductas, pero que no contribuye a su esclarecimiento, y en consecuencia, a un rechazo social para contribuir a la no repetición.

Por ejemplo, en una de las versiones voluntarias la magistratura preguntó: “¿Durante su permanencia en las FARC-EP alguna vez discriminaron o excluyeron a las personas LGBT en el territorio?”. Esta pregunta, por supuesto, siempre ha sido respondida de forma negativa por parte de los comparecientes, sin recibir preguntas de seguimiento ni presentar los hechos que contradicen la afirmación del compareciente y que pondría en duda su cumplimiento a la obligación de contribuir con la verdad.

En algunas versiones voluntarias –como se detallará en la sección de las respuestas de los comparecientes– las respuestas van más allá de la negación y afirman que, por el contrario, su grupo armado protegió, escoltó, suministró refugio y medicamentos a mujeres, niñas y personas LGBT. Ante estos discursos que desconocen abiertamente

la verdad de las víctimas, las magistraturas no han llamado al orden ni señalado la incoherencia entre este relato en comparación con las torturas y persecuciones relatadas en los informes de las organizaciones de mujeres y LGBT.

En esta situación, la representación de víctimas no cuenta con herramientas procesales claras y eficientes para transformar esa metodología. Los informes que hemos presentado no han impactado los cuestionarios, no hay una oportunidad procesal clara para conocer la información previa que ya tiene el despacho sobre el compareciente (en algunos casos hay una reunión previa, pero en la mayoría no) y durante el último año no hemos dispuesto de la información de lo relatado por el compareciente en las sesiones de versión voluntaria previas a la acreditación de las víctimas que representamos, para preparar preguntas adecuadas. Además, como representantes hemos transitado un camino adicional para que se reconozca la posibilidad de hacer preguntas directamente en las versiones voluntarias, lo que ha tenido resultados variados de acuerdo con el magistrado/a relator/a, como se indicó anteriormente.

En relación con las preguntas que realizamos como representantes de víctimas, es importante develar la incomodidad que se percibe frente a la temática por parte de los comparecientes y a veces hasta de los mismos magistrados. En algunos casos se ha condonado el uso de palabras despectivas o referencias irrespetuosas a mujeres y personas LGBT por parte de la propia magistratura: “viejas”, “no se lo dio”, “su esposa”, “marica”, entre otros. También se ha percibido incluso permisividad por parte de la magistratura, con relación a comentarios estereotipados y que buscan atacar a las abogadas que fungimos como representantes para señalar que nuestras indagaciones son inútiles, infundadas o con el propósito de evitar la reconciliación social que el proceso transicional persigue.

La metodología para el proceso dialógico debe responder a la obligación de esclarecimiento de las violencias basadas en género. El análisis del GRAI sobre los informes presentados, debe conducir a la elaboración de cuestionarios para los comparecientes, enriquecidos con la información que ya se conoce sobre la violencia sexual, la violencia reproductiva y las violencias asociadas a la sexualidad de la víctima, e identificar las deficiencias en información a fin de que la JEP adopte medidas adecuadas.

3

**INCUMPLIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE
CONDICIONALIDAD
POR PARTE DE LOS
COMPARECIENTES:**

**“ESO EN DONDE YO
ESTUVE NO PASÓ”**

5
Claves

3

En el litigio de las organizaciones de Cinco Claves hemos asistido, desde el 2019, a versiones voluntarias en las que se ha mencionado –tangencialmente, a veces con poca pericia y siempre sin enfoque de género por parte del despacho– la violencia sexual, la violencia reproductiva y la violencia motivada en la sexualidad de las víctimas. En todos los casos los comparecientes han negado las preguntas directas sobre discriminación contra personas LGBT, violencia sexual contra mujeres y personas LGBT y violencia reproductiva contra mujeres.

Gracias a las preguntas realizadas directamente por las representantes judiciales de víctimas, cuando se les permite esta posibilidad, se han obtenido respuestas incautas con respecto a la violencia reproductiva. En los macrocasos 002 y 007 varios comparecientes han confirmado que las integrantes de las FARC-EP recibían inyecciones anticonceptivas como regla general. Los comparecientes insisten en que esta no era una anticoncepción “forzada” sino “obligatoria”, y que las mujeres lo aceptaban como parte de su militancia. Sobre los embarazos deseados, los comparecientes varían con respecto a lo que estaba o no permitido. Algunos comparecientes han dicho que los embarazos que eran descubiertos por parte de los comandantes después de cierto tiempo (usualmente, mayor a un mes de gestación) se llevaban a término. Otros comparecientes han dicho que esto sólo era permitido por una única vez, con el propósito de que las combatientes “pudieran ser madres”. Otros comparecientes han afirmado que cumplidas estas condiciones (la gestación se encontraba en estadios tempranos o ya no le era permitido tener más hijos) se practicaban abortos en los campamentos (cuando eran de baja complejidad) o en centros médicos aliados (cuando se trataba de mayor complejidad). Otros comparecientes han afirmado que permitían a las excombatientes salir del grupo voluntariamente si deseaban ejercer la maternidad.

Empero, los magistrados y magistradas no han indagado en los motivos de estas prácticas ni en por qué era únicamente la capacidad reproductiva femenina la que se limitaba, omitiendo la desigualdad de género que está presente en estos crímenes. En otros

casos no se realiza un ejercicio de contraste con informes que dan cuenta de la obligatoriedad y naturaleza forzada de prácticas como la anticoncepción y los abortos al interior de las FARC-EP. Seguimos sin saber quiénes ordenaron esta violencia reproductiva, como abortos y esterilización forzada, quién la vigilaba y cuál era su propósito en la guerra. Así las cosas, no ha habido contribución seria con el aporte a la verdad y el resarcimiento de los derechos de las víctimas por parte de los comparecientes, y la magistratura no ha adoptado medidas para aplicar el régimen de condicionalidad, ni para impulsar que el reconocimiento de estas prácticas sea completo.

Sobre la violencia sexual y los crímenes motivados en la sexualidad de la víctima (que constituyen el crimen de lesa humanidad de persecución, establecido en el artículo 7.1.h. del Estatuto de Roma), todos los comparecientes han negado directamente su ocurrencia. Adicionalmente, como ya se mencionó antes, han dicho que sus estructuras armadas velaban por la seguridad, el bienestar y la compañía constante de mujeres, niñas y personas LGBT en sus territorios, toda vez que sabían que la violencia sexual contra las mujeres y la persecución contra las personas LGBT era posible por parte de ciudadanos/as de la sociedad civil o por parte de otros grupos armados.

Este relato es abiertamente contrario a lo reportado por parte de organizaciones de mujeres y personas LGBT de la sociedad civil. La negativa parece un guion preestablecido que sigue este orden: los comparecientes afirman que ellos nunca vieron ninguna de esas violencias en donde hicieron presencia y que, incluso, eso estaba castigado severamente por los reglamentos de las FARC-EP, por lo que si hubiesen cometido actos de violencia sexual habrían sido llevados a consejo de guerra y, muy probablemente, fusilados. Acto seguido, afirman que en su estructura particular no se fusiló a nadie por ese motivo, por lo que es imposible que se haya cometido.

Sobre la discriminación contra las personas LGBT, puntualmente se han obtenido respuestas variadas por parte de los comparecientes en el macrocaso 002 (donde Colombia Diversa litiga). Algunos comparecientes afirman que el reglamento de las FARC-EP prohibía el ingreso de personas homosexuales o transgénero en las filas. Otros (dentro de los que se incluye un antiguo integrante del Secretariado) afirman que no había ninguna regla formal en contra de las personas LGBT –ni al interior de las filas ni con respecto a la sociedad civil–, por lo que tan sólo explican la posibilidad de que eso haya pasado en desobediencia radical de lo instruido por el reglamento y las autoridades jerárquicas del grupo armado. Otros comparecientes, dentro de los que se incluye una

mujer excombatiente de las FARC-EP, afirman que la prohibición de ingreso de personas LGBT al grupo armado provenía de la indisposición de las personas LGBT a la disciplina, su promiscuidad, su falta de seriedad, su frecuente consumo de drogas psicoactivas y su tendencia a “esparcir” el homosexualismo.

Todo esto indica que, claramente, los integrantes de las antiguas FARC-EP sostenían actitudes prejuiciosas en contra de las personas LGBT o eran plenamente conscientes de que existían estos prejuicios en las sociedades donde hicieron presencia. Sin embargo, en todas las versiones voluntarias han negado la comisión de conductas discriminatorias, de amenazas, de desplazamiento forzado, de violencia sexual, de homicidio o de desaparición forzada motivados únicamente en el prejuicio contra su orientación sexual o identidad de género. Así las cosas, se ha observado que al hacer preguntas puntuales sobre estas violencias, persiste una negación absoluta a reconocer que determinado actor armado cometía actos de discriminación basada en género, incluso se permiten por parte de las y los magistrados que los comparecientes oculten los hechos mediante discursos falsos sobre la protección a las niñas, mujeres y personas LGBT.

Esto hace que un diálogo sea imposible, que la verdad sea una contienda entre dos extremos opuestos y que los comparecientes presenten realidades disímiles y que niegan la verdad de las víctimas. Esto deja claro que las metodologías actuales favorecen la aparición de actitudes litigiosas, negaciones constantes y justificaciones fantasiosas en las que, nuevamente, se pospone la posibilidad de acceder a la verdad por parte de las víctimas. Esta conducta por parte de los comparecientes parece enmarcarse, más bien, en un sistema adversarial ordinario en el que sólo reconocen los hechos que la Fiscalía y otras entidades de inteligencia del Estado han podido demostrar, desconociendo la naturaleza dialógica de esta etapa procesal y avocando a las víctimas de la violencia sexual, reproductiva y asociada a su sexualidad, la carga de recaudar elementos probatorios y desmentir el organizado discurso negacionista de los victimarios.

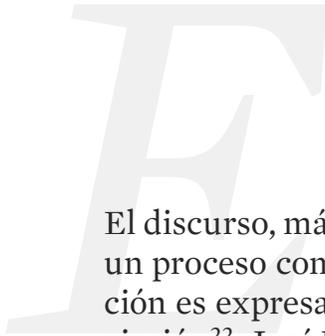
Finalmente, consideramos necesario que estas prácticas de la etapa de contribución a la verdad y responsabilidad, en la que están los casos donde somos representantes de víctimas, se revisen urgentemente por la magistratura, se corrijan y se haga uso del régimen de condicionalidad para lograr que los comparecientes entiendan y cumplan su obligación de contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido en el conflicto armado, en particular en relación a las violencias invisibilizadas, como son la violencia sexual, la violencia reproductiva y por prejuicio.

4

**FALTA VERDAD EN
LA JEP, A PESAR
DE LO QUE HEMOS
LOGRADO DESCUBRIR**

Claves
5

4



El discurso, más allá de un conjunto de palabras que obedecen a una sintaxis, es un proceso complejo de interacción en el que tan sólo una parte de la información es expresada abiertamente, mientras que otra queda implícita en la enunciación²². José Martí dijo –encapsulando los principales hallazgos de la filosofía posestructuralista y sobre la deconstrucción–: “la lengua es el jinete del pensamiento y no su caballo”. Así es que el lenguaje no sólo expresa los pensamientos, sino que *es* el pensamiento, toda vez que el significado, el orden, el ritmo y la asociación de las palabras revelan estructuras individuales de pensamiento, de valores, de pertenencia, de aprobación y de rechazo. En consecuencia, analizar el discurso utilizado por las magistradas y magistrados de la JEP y el de los comparecientes implica no sólo entender el sentido literal de sus expresiones, sino poner la lupa sobre las condiciones sociales, culturales e intereses de quien enuncia y del público al que se dirige.

A pesar de las numerosas barreras de acceso efectivo a la administración de justicia, a las negativas perennes sobre la ocurrencia de los hechos que hemos documentado, a la impericia de las magistradas y magistrados para materializar la perspectiva de género en el esclarecimiento de lo ocurrido y el reconocimiento de responsabilidades, las representantes judiciales de víctimas hemos podido recaudar valiosa información que reafirma la verdad de las víctimas. Entre las aceptaciones indecisas, los comentarios, el lenguaje no verbal, los juicios de valor emitidos con respecto a otros delitos, las confirmaciones o contradicciones

22 ZALDUA, Alexei. El análisis del discurso en la organización y representación de la información-conocimiento: elementos teóricos. ACIMED [Internet]. 2006 Jun [citado 2021 Mayo 11]; 14(3). Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352006000300003&lng=es_

entre distintas versiones voluntarias, las respuestas evasivas y los comentarios sueltos, sí hemos develado dos asuntos importantes que la JEP debería considerar y ahondar en su investigación.

Primero: sí había control de la sexualidad y de los derechos reproductivos de niñas y mujeres, al interior de las filas y con mujeres civiles en los territorios donde ejercían sus acciones bélicas. Al interior de las filas, como ya se dijo, era obligatorio que las guerrilleras recibieran –por parte de otros colaboradores o integrantes de las FARC-EP– inyecciones anticonceptivas regularmente y, en caso de embarazos deseados, había una política de práctica de abortos. Esta práctica tenía matices en cuanto a su exigibilidad, su frecuencia y la competencia para ejecutarla, pero todos los comparecientes que han versionado al respecto coinciden en que había una práctica de anticoncepción forzada y abortos generalizados al interior de la estructura, sin importar el consentimiento o la información suministrada a las mujeres que padecían estos actos de control de sus derechos sexuales y reproductivos.

También señalan los comparecientes que al interior de las filas estaba prohibido que las guerrilleras tuvieran relaciones sexoafectivas con hombres de la sociedad civil, y que los integrantes de la estructura armada debían comunicar las relaciones sexoafectivas que establecieran entre ellos para que el comandante las aprobara (lo que es llamado “asociarse”). Este es un control evidente de la sexualidad, de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres al interior de las FARC-EP, sobre quienes recaían la mayor parte de estas prohibiciones y exigencias.

Sobre la sociedad civil, estaba prohibido que se desarrollaran actividades consideradas “lascivas”, refiriéndose a conductas inmorales o inadecuadas, como el consumo de drogas psicoactivas, la promiscuidad o la propagación de ETS o ITS. Estas actividades están –inexplicablemente– relacionadas con actividades de celebración y ocio (como fiestas, carnavales, paseos) y, específicamente, con las personas LGBT. Así, aunque explícitamente se ha negado la ocurrencia de esta violencia, los comparecientes reconocen que en el conflicto armado colombiano se impuso con normas formales e informales, control sobre los cuerpos, las conductas y los deseos, tanto de sus propios integrantes como de la sociedad civil.

Segundo: que sí era una práctica de la guerra discriminar y cometer violencia sexual. Esto ha sido uno de los descubrimientos más difíciles de dilucidar, pues se ha constatado mediante las explicaciones “lejanas” de estos temas en las versiones voluntarias. Por ejemplo, mientras el cuestionario del despacho transcurría sobre la existencia de explosivos en ciertos territorios, los comentarios y las respuestas de los comparecientes mencionaron asuntos puntuales sobre la discriminación y la violencia sexual como formas para avanzar la guerra.

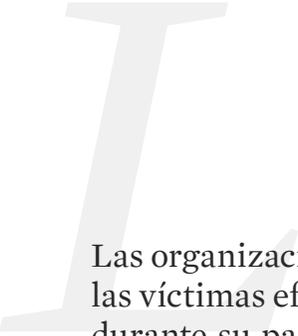
La discriminación contra mujeres y personas LGBT quedó expuesta en los comentarios displicentes sobre los prejuicios y los roles sociales deseables de estas personas en la sociedad: las personas LGBT pueden existir siempre y cuando sean invisibles, y las mujeres pueden existir siempre y cuando complazcan y atiendan a los hombres. Los comentarios de los comparecientes dejaron entrever que a las mujeres “hay que protegerlas”, que las personas LGBT “son enfermas” o “drogadictas” o “indisciplinadas”, que las trabajadoras sexuales son “sucias” y que las familias deben ser heterosexuales, con fines reproductivos y dispuestas a la colaboración con los actores armados. Todos estos prejuicios justificaron sus acciones bélicas para instrumentalizar, castigar o excluir a mujeres, niñas y personas LGBT de la sociedad mientras exhibían sus capacidades violentas, se amistaban con los valores compartidos con la mayoría de la comunidad, despojaban tierras o reclamaban para sí los réditos del temor generalizado y el control extendido sobre las conductas de los individuos.

A stylized orange silhouette of a woman's head and shoulders in profile, facing right. The silhouette is filled with a solid orange color and has a decorative, wavy, orange border along the top and sides. The background is a light yellow color with a subtle pattern of small dots. The number '5' is repeated in different colors and sizes: a large orange '5' on the left side of the head, a smaller orange '5' with the word 'Claves' below it on the neck, and a large blue '5' at the bottom center of the page.

5 SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS

5
Claves

5



Las organizaciones representantes de víctimas hemos comunicado a la JEP que las víctimas efectivamente se encuentran en precarias situaciones de seguridad durante su participación en el proceso de justicia transicional. La función de protección que, en desarrollo del punto 5 del AFP, se encomendó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), pero esta entidad ha creado un nuevo requisito para asumir las medidas de protección frente al riesgo: la competencia de la UIA solo se habilita si se evidencia un nexo de causalidad entre el riesgo de la persona y su participación ante la JEP.

Varias organizaciones le hemos expuesto a la UIA que esta es una exigencia es desmedida, dado que las amenazas recibidas por las víctimas no llegan con una exposición de motivos y ninguna norma exige evidencia de la conexidad, con lo cual se niega la protección efectiva y se deja en abandono a las personas en riesgo. A finales de marzo de 2021 Colombia Diversa recibió once respuestas negativas de medidas de protección de la UIA por carecer de este nexo de causalidad, que no tiene fundamento normativo y desconoce la lectura armónica del reglamento de la JEP y las demás normas que enmarcan el procedimiento transicional.

Sobre las funciones de la UIA, el artículo 87 de la Ley 1957 de 2019 establece que corresponde a este órgano “decidir las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes”. Ahora bien, esta función no se atribuye de forma aislada, sino que debe leerse a la luz de los principios que irradian el funcionamiento de la SIVJRN. En este sentido, la UIA en el cumplimiento de esta función no puede dejar de lado el principio de centralidad de las víctimas y de participación

efectiva, mucho menos cuando lo que se encuentra en juego es la vida y la integridad personal de quienes claman por justicia, reparación y reconciliación. La consecuencia material de este nexo de causalidad y su interpretación restrictiva dejan desprotegidas a las víctimas que desean participar ante la JEP.

Sin embargo, este órgano hasta el momento ha venido emitiendo decisiones a partir de interpretaciones completamente restrictivas y confusas sobre el novedoso nexo de causalidad entre el riesgo y la participación de las víctimas en la JEP. Además de esto, se ha extralimitado en sus funciones desconociendo los procedimientos de notificación y los límites de su competencia –en varios casos otorgada por la Sala de Reconocimiento–, de forma tal que no sólo han negado la protección a las víctimas, sino que han actuado de forma que las exponen y aumenta su situación de riesgo.

Frente a las interpretaciones sobre el novedoso nexo, en una serie de decisiones en el macrocaso 002 la UIA se ha limitado a responder de forma genérica negando la existencia de conexidad entre las situaciones de riesgo puestas en conocimiento por las víctimas y su participación en los procesos en la JEP y remitiendo a la Unidad Nacional de Protección. Sin embargo, ante la ausencia de más información, no es claro cuál es el riesgo identificado y por qué se considera que no tiene relación con la participación.

Al respecto surge el interrogante sobre cómo están entendiendo la participación plena de las víctimas, pues quienes no cuenten con las medidas de seguridad necesarias para asistir a eventos, diligencias o discusiones ante la JEP simplemente preferirán asumir una nueva acción con daño y entregar su caso al silencio impune al que se habían resignado antes del inicio de las labores del Alto Tribunal. La inexistencia de condiciones materiales que garanticen el acceso a la justicia y a la participación sólo puede ser resuelto por la propia JEP, pues tiene en sus competencias y funciones el conocimiento y la atención de estos riesgos de seguridad, cuya inminencia es evidente, pues trunca cualquier relación institucional, de confianza o de cooperación con la justicia transicional. A pesar de las numerosas críticas, de los elevados reclamos y del conocimiento de las magistradas de la Sala de Reconocimiento sobre esta aberrante desprotección de las víctimas, la UIA sigue sin cumplir sus funciones y desconociendo las necesidades de las personas a quienes representamos.

6

RECOMENDACIONES

5
Claves

6



Todo lo dicho en este documento demuestra que, en nuestra experiencia de litigio ante la JEP, se han puesto en arenas movedizas aquellas promesas hechas por el AFP y su desarrollo normativo. El hecho de que sean promesas que se quedan cortas significa que existen elementos normativos e institucionales que, aunque en la teoría están disponibles para materializarlas, en la práctica quedan vacías en su contenido. Es por esto que, a continuación, presentamos tres recomendaciones principales para el reconocimiento y evitación del enorme riesgo de impunidad para mujeres y personas LGBT.

En primer lugar, planteamos la necesidad de cumplir la promesa de centralidad de las víctimas mediante la garantía de los derechos al acceso a la justicia y a la participación. En segundo lugar, proponemos que los aportes de la experiencia transicional de Justicia y Paz frente a la noción de Violencia Basada en Género (VBG) sean tenidos en cuenta en el estudio de la violencia sexual, violencia reproductiva y violencia por este Tribunal. Finalmente, proponemos que la implementación del enfoque diferencial y de género se traduzca en consideraciones conceptuales, interpretativas y metodológicas particulares para abordar la violencia sexual, violencia reproductiva y violencia motivada en la sexualidad de la víctima.

6.1 Garantías para el acceso a la justicia y la participación efectiva de las víctimas

En la primera parte de este documento hicimos énfasis en la multiplicidad de cargas para el reconocimiento como víctimas ante la JEP. Sobre este punto, desde Cinco Claves consideramos que es primordial que los esfuerzos realizados

por las víctimas y las organizaciones para la elaboración de informes no solo sean tenidos en cuenta, sino que realmente sean tomados en serio, de forma que se reconozca la necesidad y urgencia de la apertura de un caso nacional que estudie la violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima.

Asimismo, es clave que la JEP lea el subregistro de casos de estas violencias desde un enfoque de género. Es decir, que lo interprete no como una muestra de escasez en la ocurrencia de estos hechos, sino como un reflejo de una institucionalidad distante, muchas veces inaccesible e incluso revictimizadora y estigmatizante para las víctimas. En consecuencia, esta lectura debería implicar para la JEP asumir una actitud diligente y proactiva en el estudio de la información aportada por las víctimas, y estudiar con una mirada más aguda los informes provenientes de la justicia ordinaria.

Si bien, como hemos insistido desde Cinco Claves²³, la apertura de un caso nacional de violencia sexual, reproductiva y otros delitos motivados en la sexualidad de las víctimas cometidos en el marco del conflicto armado sería un avance importante en la ampliación de la oferta de justicia de la JEP, la tarea de garantizar el acceso a la justicia y la participación de las mujeres y personas LGBT no termina allí. Por el contrario, para estudiar y atender estas violencias consideramos necesario diseñar una metodología que contribuya a superar los obstáculos identificados. Para ello, en relación con el acceso a la justicia y la participación, proponemos:

- i) hacer más accesibles y expeditos los mecanismos de comunicación interna con el despacho y notificar oportunamente las actuaciones para posibilitar el ejercicio de los derechos de acción y contradicción por parte de las víctimas.
- ii) adoptar prácticas judiciales que respeten los principios de imparcialidad e independencia en tanto impliquen la ausencia de prejuicios discriminatorios en la valoración de hechos y pruebas en el proceso.

23 Cinco Claves. Un Caso Nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Una medida necesaria y urgente. <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/07/Caso-Nacional-2.pdf>

iii) armonizar los parámetros y metodologías de los diferentes macrocasos para que se valore adecuada y oportunamente su impacto en el acceso a la justicia y la igualdad de las víctimas.

iv) establecer mecanismos claros y garantistas del derecho a la participación y a la igualdad tanto para las personas que no han sido acreditadas como víctimas, como para quienes están acreditadas como intervinientes especiales.

v) aplicar adecuadamente los límites de competencia de la JEP y, en particular, no establecer límites temporales con base insuficiente o arbitrariamente.

6.2. Aportes de Justicia y Paz a la comprensión de la VBG

Cuando se aborda el estudio de violencias que han sido cometidas de forma sistemática, amplia y por la totalidad de los actores armados envueltos en el conflicto armado en un escenario transicional, resulta útil y necesaria la comprensión de los desarrollos jurisprudenciales de experiencias transicionales pasadas e incluso vigentes, como es el caso de los tribunales de Justicia y Paz. Este ejercicio de revisión puede dotar a la JEP de insumos para identificar referentes, lecciones aprendidas y necesidades de avance en la garantía de los derechos de las víctimas, como una de las promesas del Acuerdo de Paz. Así, en la jurisprudencia de Justicia y Paz se ha abordado la noción de VBG, de violencia sexual, la relación entre estas, así como la construcción de patrones sobre estas violencias y la comprensión de sus repertorios y motivaciones.

En primer lugar, esta jurisdicción ha estudiado la VBG como categoría de análisis desde una mirada más amplia y compleja que supera la idea totalizante de la violencia sexual²⁴ contra las mujeres como el único tipo de violencia ejercido como consecuencia del establecimiento de relaciones de poder desiguales entre los Hombres y los cuerpos feminizados. El género, entonces, ha sido entendido como “una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia”²⁵.

24 Sentencia del 8 de abril de 2021. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Ramón Izasa. p. 175.

25 Sentencia del 7 de diciembre de 2016. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Atanael Matajudíos y otros. p. 121.

En este sentido, se ha definido la VBG como violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género. En esta comprensión se incluyen no solo mujeres y niñas, sino hombres, niños y personas LGBT²⁶. Por consiguiente, dentro de esta noción de VBG se incluyen actos de naturaleza sexual y no-sexual perpetrados con base en el género²⁷.

Los tipos de VBG que Justicia y Paz ha identificado son:

i) violencia física, que incluye actos de tortura, lesiones personales, tráfico de personas y violencia doméstica; ii) violencia sexual referida a situaciones de acoso, acceso carnal, explotación sexual, prostitución forzada, entre otras; iii) violencia emocional o psicológica, la cual alude a las humillaciones y al abuso verbal; iv) violencia socio-económica, que hace referencia a actos de explotación y de discriminación basados en el género; v) prácticas tradicionales de violencia de género, tales como la ablación del clítoris o el matrimonio a temprana edad²⁸.

Asimismo, se ha reconocido que la violencia sexual no debe catalogarse como hechos aislados que responden a la esfera personal de los actores, sino que deben entenderse como tácticas de la guerra efectivas y favorables para mantener y aumentar el control sobre un territorio. En esta medida, debe analizarse bajo la premisa de que es un mecanismo útil para hacer la guerra²⁹.

En cuanto a la identificación de patrones, aunque en algunos casos no se estableció un patrón específico sobre violencia sexual o VBG, por considerarse que esta quedaba englobada con otro conjunto de conductas, en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 con postulado Atanael Matajudíos y otros, se logró identificar en el operar el grupo que las poblaciones objeto de su actuar violento eran

26 Sentencia del 7 de diciembre de 2016. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Atanael Matajudíos y otros. p. 120.

27 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 663

28 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 667

29 Sentencia del 7 de diciembre de 2016. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Atanael Matajudíos y otros. pp. 329-330.

“todas aquellas personas que significaran una amenaza para el grupo criminal o, de manera más simple, sobre todas las que resultaran incómodas en un momento dado”³⁰. Esta comprensión es compatible con la idea discriminatoria que subyace a la violencia sexual, la violencia reproductiva y la violencia motivada en el prejuicio contra la OSIEGD de la víctima.

En otros casos se logró establecer patrones de VBG en los cuales se evidenció que la violencia era ejercida contra cualquier miembro de la población civil que no se identificara o no obedeciera debidamente las normas de rol predominante masculino³¹. En la sentencia del 24 de marzo de 2020 con postulado Frente Héctor Julio Peinado Becerra (FHJPB), se construyó un patrón de VBG que, además de identificar conductas de violencia sexual dentro del repertorio, también identificó la violencia basada en la OSIGD de la víctima como parte de este³². De esta forma, la Sala encontró que la violencia contra las personas LGBT tuvo como propósito “erradicar física y simbólicamente a estas personas, mientras que la violencia contra la mujer, en su criterio, estuvo dirigida a mantener la subordinación sin la intención de eliminarlas”³³. En particular, determinó que el FHJPB “castigó con fuerza a aquellas personas que se apartaban de la norma heterosexual y el binarismo de género por cuanto consideraron que estas formas identitarias eran desviadas, anormales y pecaminosas”³⁴.

En esta misma decisión, la Sala se pronunció frente a la negación de las responsabilidades por parte de los postulados, considerando que
no son ciertas las afirmaciones de los comandantes del FHJPB en relación a que no existe una política de grupo encaminada a perpetrar este tipo de actos, pues si bien no se daban órdenes explícitas de desplegar

30 Sentencia del 7 de diciembre de 2016. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Atanael Matajudíos y otros. p. 854.

31 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 664.

32 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 706.

33 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 706.

34 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 706.

violencia sexual, la tolerancia que existió frente a los reiterados casos que perpetraron alias Camarón, alias Rambú, alias Simpson y Diomedes Peña Barrera, dan cuenta una aceptación tácita por parte de los miembros de la estructura armada ilegal, lo que facilitó y agudizó la comisión de conductas sexuales violentas contra la población más vulnerable, situación que corrobora lo sostenido por esta Sala en pasadas decisiones³⁵.

Además, pese a que los postulados negaron haber actuado motivados en la orientación sexual e identidad de género diversa de las víctimas, la Sala identificó en el relato de los hechos que el ejercicio de su sexualidad y la expresión de una identidad de género diferente no normativa fue el detonante de los actos de violencia que sistemáticamente se cometieron en contra de las personas LGBT, teniendo en cuenta, por ejemplo, la escogencia por parte de los victimarios de partes específicas del cuerpo significantes en términos de la sexualidad o expresión de género con la finalidad particular de atentar contra su ser³⁶.

De forma similar, en la sentencia del 8 de abril de 2021, la Sala desvirtuó el argumento de los postulados según el cual la violencia sexual no ocurrió porque era prohibida y castigada por la organización. A partir de un análisis de los procesos internos del grupo que excusan o con falta de inicio de procesos, así como la complicidad entre los responsables y los comandantes por hacer parte de su círculo de confianza o, incluso, porque los hechos fueron cometidos en presencia de líderes buscando incentivos³⁷.

En esta decisión, el patrón de VBG construido a partir de las narraciones de las víctimas evidenció que la violencia sexual ejercida por la ACMM respondió a una práctica, es decir, a una forma de agresión utilizada para expresar el control social y dominio territorial y civil, y negó que se tratase del satisfacer desenfreno de instintos sexuales o que fuera el resultado de patologías individuales al interior de la organización³⁸.

35 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. p. 714.

36 Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Héctor Julio Peinado Becerra. pp. 706-707.

37 Sentencia del 8 de abril de 2021. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Ramón Izasa. pp. 387-389.

38 Sentencia del 8 de abril de 2021. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Ramón Izasa. p. 401.

Por todo lo anterior, consideramos que este Tribunal debe tener en cuenta todos los desarrollos de la comprensión de la VBG logrados en sede de Justicia y Paz con miras a evitar y superar la histórica exclusión e invisibilización de las violencias que las mujeres y las personas cuyos cuerpos han sido feminizados han tenido que soportar durante el conflicto armado interno debido a su género y de su sexualidad.

6.3. Enfoque de género: consideraciones conceptuales, interpretativas y metodológicas particulares

La aplicación real de un enfoque diferencial y de género pasa, necesariamente, por adoptar consideraciones conceptuales, interpretativas y metodológicas particulares que permitan aterrizar las promesas del Acuerdo. Esto se traduce, en primera medida, en que los desarrollos de los estándares nacionales y regionales, así como los referentes transicionales pasados de VBG se configuran como una pauta mínima que la JEP debe considerar primordialmente para el abordaje de la violencia sexual, violencia reproductiva y la violencia motivada en el prejuicio contra la sexualidad de la víctima. Es decir, las definiciones y tipologías de estas violencias deben superar las nociones restrictivas y desactualizadas que promueven una visión reduccionista de los diferentes tipos de violencia motivada en el género o la sexualidad.

Por otra parte, consideramos que es necesario que en el proceso ante la JEP se adopten criterios interpretativos que analicen con perspectiva de género las narraciones y demás intervenciones, no solo de las víctimas sino también de los comparecientes, funcionarias, funcionarios y de las y los defensores. Como hemos mencionado, ante la ausencia de aportes de verdad expresos o al menos voluntarios por parte de los comparecientes, un análisis crítico y detallado del discurso resulta necesario para develar la intención discriminatoria subyacente en los hechos de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Pero esta atención al lenguaje es clave también para comprender las lógicas bajo las cuales operan las y los funcionarios, quienes en muchas ocasiones parecen asumir los asuntos de género como secundarios y/o accesorios.

Adicionalmente, la materialización de estos enfoques diferenciales debe reflejarse en el diseño de metodologías especializadas. De esta forma, es importante

que el análisis de la información se lleve a cabo en armonía con las consideraciones conceptuales e interpretativas mencionadas, es decir, que se adopten conceptualizaciones más garantistas, que se estudie la información con un lente de género más agudo y que tenga en cuenta las particularidades de cada contexto de acuerdo con el principio de acción sin daño. Asimismo, es esencial que se adopten los estándares de debida diligencia y, en específico, procedimientos que garanticen los estándares probatorios reconocidos a nivel nacional y regional, como enunciamos a continuación.

6.3.1. Estándares nacionales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

En el Auto 092 de 2008, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional por el desplazamiento forzado masivo en Colombia, la Corte Constitucional reconoció el impacto desproporcionado del conflicto armado interno y del desplazamiento sobre las mujeres colombianas³⁹. En particular, en esta decisión la Corte identificó la existencia de patrones de violencia y discriminación de género estructurales en la sociedad colombiana como la violencia sexual sistemática, mediante conductas como:

violaciones y abusos sexuales individuales y colectivos, torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posteriores homicidios de las víctimas, actos atroces de ferocidad y barbarie de contenido sexual, prostitución forzada, esclavización sexual, desnudez pública forzada, humillación sexual individual y colectiva, sometimiento a violencia sexual como medio para obtener información, o amenazas de violencia sexual, así como el sometimiento de las víctimas a prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados, y actos de sevicia cometidos públicamente contra sus cuerpos o cadáveres, a lo largo de todo el país y contra cientos de mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores pertenecientes a la población civil⁴⁰

39 Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Auto del 14 de abril de 2008. A-092 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

40 Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Auto del 14 de abril de 2008. A-092 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Asimismo, la Corte identificó diez riesgos de género a los que están expuestas las mujeres por causa de su género en el marco del conflicto y que en su conjunto explican el impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres. Algunos de estos riesgos son: los riesgos de violencia sexual, explotación o abuso sexual, el riesgo de explotación o esclavización para ejercer roles considerados como femeninos, el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos o hijas, los riesgos por ejercer labores de liderazgo y defensa de derechos humanos, el riesgo de persecución y asesinato por control del comportamiento de las personas en la esfera pública y privada, los riesgos derivados de la vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes, entre otros⁴¹. Cabe destacar que, aunque la Corte ha reconocido la existencia de estos riesgos para las mujeres, sin considerar su OSIEGD, algunos de estos riesgos también son experimentados por las personas LGBT, quienes a ojos de sus perpetradores son vistos como sujetos feminizados y, por tanto, inferiores, corregibles o deleznales.

Por otra parte, continuando su seguimiento a la T-025 de 2004, la Corte Constitucional en el Auto 009 de 201542 evidenció un incumplimiento de las órdenes emitidas en el Auto 092 de 2008, la persistencia del ejercicio de la violencia sexual contra mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores desplazadas por su condición de género y reiteró los factores que aumentan su impacto desproporcionado, así como la continuidad de las fallas en la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual. En esta ocasión la Corte reconoció que las mujeres con orientación sexual diversa han sufrido una violencia particular en el marco del desplazamiento forzado, pues han recibido ataques, amenazas y padecido persecuciones por ser mujeres y por su orientación sexual no normativa⁴³.

6.3.2. Estándares regionales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la noción vigente de violencia sexual incluye “acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir ac-

41 Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Auto del 14 de abril de 2008. A-092 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

42 Corte Constitucional. Auto del 27 de enero de 2015. A-009 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

43 Corte Constitucional. Auto del 27 de enero de 2015. A-009 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

tos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁴⁴. De esta manera, otros tipos de violencia sexual son amenazas de actos sexuales, “manoseos”, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos⁴⁵, entre otros. En cuanto a las finalidades de la violencia sexual, la Corte ha reconocido que esta violencia es una forma de discriminación orientada a reafirmar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes⁴⁶.

En materia de derecho al acceso a la justicia y el deber de debida diligencia, la Corte IDH ha establecido el estándar de debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de estos actos, que consiste en i) ofrecer recursos efectivos para la prevención y protección; ii) realizar una investigación seria, imparcial y efectiva; iii) en un plazo razonable; iv) aplicando un enfoque diferencial y de género en todo el proceso; y, v) aplicando el estándar probatorio vigente⁴⁷.

En cuanto a las investigaciones, la Corte ha indicado que es obligación de los Estados conducir eficazmente la investigación penal para establecer responsabilidades y aplicar las sanciones previstas en un plazo razonable, teniendo en cuenta la comodidad, seguridad y confianza de la víctima⁴⁸. En concreto, la implementación de un enfoque diferencial y de género que evite la revictimización implica en cabeza del Estado la obligación de

- i) Una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo

44 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. párr. 306; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. párr. 358; y Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 191.

45 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. párr. 310.

46 *Ibidem*. párr. 401; y Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. párr. 180.

47 Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. párr. 258; y Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. párr. 131. Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. párr. 131.

48 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 194; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. párr. 211 y párr. 178.

de delitos y con perspectiva de género y niñez, cuando sea el caso⁴⁹.

ii) Verificar que no se utilicen estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer, pues esto afecta el derecho a una vida libre de violencia, en especial cuando impide el desarrollo de investigaciones adecuadas. Así, además de estas vulneraciones, el empleo de estereotipos obstruye el acceso a la justicia⁵⁰, por lo que, el Estado debe tomar acciones concretas que busquen erradicarlos, pues de lo contrario estaría afectando la imparcialidad, al reforzarlos e institucionalizarlos.

iii) Tomar medidas de cuidado durante las investigaciones y el proceso judicial cuando se tomen declaraciones a las víctimas o cuando se realicen experticios o psicológicas⁵¹.

iv) Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal.

v) La investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

vi) Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad⁵².

En materia probatoria, la Corte IDH ha determinado que

i) la declaración de la víctima es una prueba esencial, pues no se puede esperar la existencia de pruebas documentales teniendo en cuenta que la

49 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.

50 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.

51 Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela

52 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.

violencia sexual es un tipo particular de agresión que tiende a producirse en ausencia de testigos⁵³.

ii) es procedente el uso de pruebas indiciarias o circunstanciales⁵⁴ que, ofrezcan elementos de juicio para entender el contexto en el que ocurre esta violencia.

iii) las posibles inconsistencias en la declaración de la víctima no invalidan su testimonio, dado que no es inusual que el relato de momentos traumáticos pueda derivar en determinadas imprecisiones al recordarlo⁵⁵.

iv) el momento de declaración de la víctima se reconoce como un momento traumático, por lo que debe estar orientado a la no revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática⁵⁶.

v) la prueba médica es útil, pero no siempre es necesaria porque no todos los casos de violencia sexual ocasionan lesiones verificables a través de estos exámenes⁵⁷.

vi) las pruebas relativas a los comportamientos sexuales de la víctima son, en principio, inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación basado en estos antecedentes es solo la manifestación de prejuicios basados en estereotipos de género⁵⁸.

Partiendo de estos estándares, recomendamos su materialización en medidas concretas que superen comprensiones desactualizadas, de manera que, en adelante, no sean admisibles posturas negacionistas de la violencia basada en el género y en la sexualidad, se cumpla la obligación de debida diligencia diligencia mediante la investigación rigurosa de estas violencias, se dé el valor probatorio que corresponde a las declaraciones de las víctimas y se evite su revictimización.

53 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. párr. 89; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 100.

54 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. párr. 192.

55 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. párr. 91; Caso J. vs. Perú. párr. 325.

56 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. párr. 256.

57 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. párr. 153.

58 Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. párr. 170.

6.3.3. *Seguridad de las víctimas*

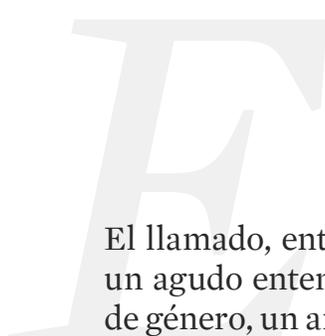
Finalmente, en materia de seguridad de las víctimas reiteramos nuestro llamado a la JEP y, en especial, a la UIA para que ejerzan sus funciones de protección en el marco de la legalidad, de forma efectiva y en armonía con el principio de acción sin daño. Para esto, consideramos necesario que la JEP precise de forma clara el marco de sus competencias legales y revise los criterios de decisión y los mecanismos con base en los cuales han estado desconociendo las necesidades de protección de las víctimas que han confiado en este proceso. En particular, es prioritario que la UIA suspenda la remisión —casi automática— a la UNP y a la Policía de las solicitudes de protección cuyo rol consultivo se ha encargado por la Sala de Reconocimiento y que, por el contrario, revise sus metodologías para evitar seguir incurriendo en actuaciones revictimizantes y que aumentan el riesgo para las víctimas debido a la complejidad del contexto de seguridad en su territorio.

7

**NUESTRO LLAMADO:
QUE SE RECONOZCA
Y EVITE EL RIESGO
LATENTE DE IMPUNIDAD
DE ESTOS HECHOS
ANTE LA JEP**

Claves
5

7



El llamado, entonces, es el de llevar a la práctica estas promesas por medio de un agudo entendimiento y adecuada implementación del enfoque diferencial y de género, un análisis serio y riguroso de la información aporta, una actitud más diligente y proactiva en la contrastación de las versiones voluntarias y una real protección de las víctimas a través de medidas concretas de protección. Esta es una oportunidad única de acción que representa un beneficio para todos los actores: las víctimas pueden por fin ejercer sus derechos; los comparecientes son llamados a hacerse cargo de sus prácticas bélicas y, por ende, son involucrados en un proceso de reparación mucho más significativo y trascendental en el país que han decidido construir dejando atrás las armas; y la institucionalidad misma puede marcar un punto de inflexión frente a la deuda histórica que tiene con las mujeres y las personas LGBT.

En suma, una mayor exigencia en los estándares de género y sexualidad es la condición necesaria para el logro de una paz realmente democrática y más reparadora para víctimas y comparecientes. Este proceso, a su vez, alimenta un proceso de reconciliación mucho más estructural y lo fortalece con la idea de que la discriminación y la jerarquía sexista pueden irse desmontando desde actos de reconocimiento, desde la atribución de responsabilidades, desde garantías de no repetición y desde actos sinceros de reparación. Un compromiso político serio y de fondo con estas críticas permitiría ver en la JEP, nuevamente, una esperanza realista de ponerle fin a la impunidad que por tanto tiempo ha cubierto a la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima cometidos en el conflicto armado colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

Claves
5

ALIANZA CINCO CLAVES

Comunicado “La JEP decidió sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio sin enfoque de género”. 2021. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/03/10-03-21-Pronunciamento-5-Claves-sobre-Auto-del-001.pdf>

Un Caso Nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Una medida necesaria y urgente. 2021. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/07/Caso-Nacional-2.pdf>

Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz. 2020. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/conexidad-entre-la-violencia-sexual-y-el-conflicto-armadoun-llamado-al-no-retroceso-en-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz/>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

Sentencia del 24 de marzo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Postulado: Frente Sentencia del 7 de diciembre de 2016. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Atanael Matajudíos y otros.

Sentencia del 8 de abril de 2021. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Postulado: Ramón Izasa.

Héctor Julio Peinado Becerra.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Auto del 27 de enero de 2015. A-009 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Sala Segunda de Revisión. Auto del 14 de abril de 2008. A-092 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
T-458 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. 16 de noviembre de 2009.

Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017.

Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP. 2016. Acuerdo Final de Paz para la terminación del conflicto y una construcción de paz estable y duradera. Disponible en:

<https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SRV 019 de 2021.

Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. 2002. Disponible en:

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

La Silla Vacía. “Sube la presión a la JEP para que abra un caso de violencia sexual”, 18 de marzo de 2021.

ZALDUA, Alexei. El análisis del discurso en la organización y representación de la información-conocimiento: elementos teóricos. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352006000300003&lng=es